

Poder Judicial de la Nación

Sentencia N° 67/11.-

Santa Fe, 16 de diciembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: **"GONZALEZ, José María S/ Infracción art. 151, 144 bis inc. 1 (Ley 14.616), en función del art. 142 inc. 1° (Ley 20.642) y 79 C.P., en concurso Real Art. 55 C.P." -Expte. N° 223/10-**, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los Dres. José María Escobar Cello, María Ivón Vella y Lilia Graciela Carnero, dijeron:

1) Que la presente causa se origina con la denuncia efectuada por Ana María Felisa Cavadini el 30 de marzo de 2005, en la que manifestó que fue detenida -junto con su esposo, Mario Osvaldo Marini, que en esa época militaba en la Juventud Peronista-, el 9 de diciembre del año 1975 siendo aproximadamente las 19 horas, en su domicilio de calle Jujuy y Bvd. Zavalla de esta ciudad, por parte de un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, las cuales no se identificaron ni exhibieron orden de allanamiento (fs. 1/4).

USO OFICIAL

Indicó la denunciante que luego de irrumpir dicho grupo en su domicilio, le preguntaron por su esposo y -tras comprobar que no estaba- lo esperaron agazapados y en penumbras, hasta que media hora después llegó Marini, momento en que lo arrojaron al piso, lo pusieron boca abajo y le apuntaron con armas; y que luego la hicieron salir de la casa junto con su bebé -al que llevaba en brazos- y los subieron a la parte trasera de un vehículo particular en el que se encontraba un chofer y dos personas mas en la parte de atrás; señaló Cavadini que le hicieron bajar la cabeza y -sin vendarla- la llevaron a la Comisaría Primera de Policía donde pasó toda la noche sin saber nada de su marido.

Asimismo, Ana Cavadini manifestó en su denuncia, que al día siguiente un policía le comentó que existían rumores de que a su marido lo habían llevado a la Comisaría Cuarta, que la policía no tenía nada que ver en el hecho y que en dicho procedimiento habían actuado los militares. Indicó que una semana después fue interrogada por un militar, quien le manifestó que su esposo se les había escapado. Posteriormente -y ante sus súplicas- un policía de la Seccional Primera le comentó que había una versión circulando de que -por efectos de la tortura- su esposo habría muerto de un paro cardíaco.

Continuó relatando la denunciante que sus padres (Bernardo y Juana Palacios), junto a su suegro Reinatto Marini, presentaron ante la justicia federal un recurso de hábeas corpus ante el Juez Cano, sin resultados positivos. Manifestó que además estuvo detenida durante cuatro años y medio, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; el primer

Poder Judicial de la Nación

tiempo en el instituto "El Buen Pastor" y, en el mes de octubre de 1976, fue trasladada a la cárcel de Devoto.

Señaló asimismo, que a la fecha de la denuncia, su esposo permanecía desaparecido, creyendo haber podido determinar que el militar que la interrogó dos veces en la Seccional Primera era, a su criterio, el entonces Capitan del Ejército Douglas Patrick Dowling, integrante del Destacamento de Inteligencia 122 con asiento en Juan de Garay y Avenida Freyre de esta ciudad.

Junto con la denuncia, la señora Cavadini acompañó fotocopias de: acta de inscripción de su matrimonio con Mario Marini; acta de nacimiento de su hijo Germán Arístides Marini; comprobante de denuncia ante la CONADEP y ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

2) El abogado patrocinante de Ana Cavadini, a fojas 23/27 acompañó -para ser agregada a la causa- copia autenticada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Legajo 8375, el cual está relacionado con la denuncia efectuada por su representada ante la CONADEP y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario -en virtud de una cuestión de competencia planteada- se expidió señalando que correspondía llevar adelante el trámite en el Juzgado en el que comenzó a tramitar el 30 de marzo de 2005, es decir el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad (fs. 33/34).

Corrida vista a la fiscalía en los términos del artículo 188 del C.P.P.N., a fojas 38/41 la Dra. Cintia Graciela Gómez efectuó requerimiento de instrucción, solicitando se cite a la denunciante para que ratifique su

USO OFICIAL

presentación, entre otras medidas, lo cual fue realizado a fojas 49/50 y vta. por Ana Cavadini, y a fs. 59 se dispuso que fueran agregadas por cuerda a la causa, fotocopias certificadas de los autos caratulados "Candioti, Luis Alberto y Candioti, Graciela Mayol de S/Inf. Ley 20.840", Expte. N° 658/1975, los que oportunamente fueron requeridos al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

Se agregan a fojas 78/82 copias certificadas de antecedentes relacionados con la detención de la denunciante, registrada en el libro memorándum de guardia de la Sección Primera (URI), correspondientes al mes de diciembre de 1975. A fs. 86 obra glosado el oficio remitido por la Jefatura de Personal del Estado Mayor General del Ejército, en el que se consigna que el Teniente Coronel (fallecido) Douglas Patrick Dowling revistó durante el mes de diciembre de 1975, como Capitan de Artillería en el Destacamento de Inteligencia 122 Rosario-Santa Fe, y que el Coronel retirado José María González lo hizo en la misma fecha como Coronel de Artillería en el Comando de Artillería 121 Rosario-Santa Fe.

Del informe del Secretario de Fiscalía, surge que habiéndose compulsados los libros policiales, no se hallaron registros sobre la detención del Sr. Mario Osvaldo Marini (fs. 93). A fojas 134/136, prestó declaración testimonial la Sra. Graciela Elisena Mayol de Candioti, y a fojas 146 y vta. Ana María Felisa Cavadini amplió su testimonio. Se presentó posteriormente el Dr. Jorge Daniel Pedraza -como apoderado de Ana María Felisa Cavadini- y promovió querrela criminal en representación de la nombrada (fojas 150/157), otorgándosele dicho carácter mediante la providencia agregada a fojas 161.

Poder Judicial de la Nación

En la continuidad del trámite se le recibió testimonio al empleado policial Víctor Armando Ramírez (fs. 164/165 y vta.); y a fojas 166/167 depuso Juan de la Cruz Suárez, jubilado de dicha fuerza. El Dr. Jorge Pedraza acompañó a fs. 169 -para ser agregadas a la causa- fotografías del Sr. Mario Osvaldo Marini, las cuales fueron reservadas en Secretaría, de conformidad con la constancia obrante a fojas 169 vta.

3) Posteriormente, el representante de la querella Dr. Pedraza, solicitó se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Nros. 23.492/86 y 23.521/87 de punto final y obediencia debida (fojas 170/173) y, en virtud de ello, se resolvió declarar la validez de la Ley 25.779 por medio de la cual se declararon insanablemente nulas dichas leyes.

A fojas 194/195 se agregó la partida de defunción y el informe remitido por la Dirección de Personal del Ejército, ambos con relación a Douglas Patrick Dowling; y a fojas 228/229 se hizo lo propio con el informe remitido por dicha institución relacionado con los responsables de las distintas unidades militares con asiento en la ciudad de Santa Fe. Asimismo, se incorporó el acta de detención y notificación de derechos del imputado José María González (fojas 364 y vta.) A fojas 390/391 se glosó la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría 22 de Capital Federal, mediante la cual se hizo lugar a la extradición solicitada por el titular del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, y a fojas 394 se agregó el informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia en relación al encausado.

USO OFICIAL

Con fecha 03/07/2008, se le recepcionó indagatoria a José María González, quien en dicho acto designó como Defensor Técnico al Dr. Carlos Alberto Triolo, el cual a continuación aceptó el cargo en legal forma (fojas 397/398).

El 11 de julio de 2008, se dictó el procesamiento del imputado por considerárselo autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio en concurso real con privación de la libertad agravada por haberse cometido con violencia, y por ser mayor a un mes con relación a Ana María Felisa Cavadini y Germán Arístides Marini, y privación de la libertad agravada por ser cometida con violencia respecto a Mario Osvaldo Marini; y el homicidio de Mario Osvaldo Marini (art. 79, art. 144 bis, inc. 1 y último párr. -ley 14616- en función del art. 142, inc. 1 Ley 20642, 151 y 55 del C.P.), convirtiéndose en prisión preventiva la detención que venía sufriendo, se dispuso el embargo sobre sus bienes libres por la suma de \$100.000 y se mantuvo el arresto domiciliario que fuera oportunamente dispuesto en la causa N° 465/08. (fojas 405/425 y vta). La defensa técnica del procesado, interpuso a fojas 432 y vta. recurso de apelación contra el auto mencionado, el que fue concedido a fojas 433.

A fojas 463, se puso al detenido José María González a disposición conjunta con la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, para el expediente N° 16/08 caratulado "Investigación Delitos de Lesa Humanidad S/Hechos Ocurridos 1976-1983"; y a fojas 468/474 y vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó el auto de procesamiento, pero revocando parcialmente el mismo en lo que respecta a la privación ilegítima de libertad en perjuicio de Germán Arístides Marini, y en cuanto a la

Poder Judicial de la Nación

configuración del agravante por más de un mes de duración y violencia del mismo delito en perjuicio de Ana María Cavadini. Dicha resolución fue recurrida por el Dr. Triolo mediante escrito que obra agregado a fojas 523/534 y vta., el cual fue concedido a fs. 536/537, resolviendo luego, la Cámara Nacional de Casación Penal declararlo mal concedido (fojas 547/549).

Corrida la vista que prevé el artículo 346 del C.P.P.N., el apoderado de la querellante formuló requerimiento de elevación a juicio (fojas 563/566 y vta.), y a fs. 578/590 hizo lo propio la Sra. Fiscal Federal Dra. Cintia Graciela Gómez.

En la continuidad del trámite de la causa, se corrió la vista del artículo 349 del C.P.P.N. (fs. 591), y a fs. 598/606 y vta. el Dr. Carlos A. Triolo formuló oposición a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento de su pupilo, resolviendo el Juez Instructor no hacer lugar al mismo y declarar clausurada la instrucción, elevando la causa a juicio (fojas 607/614).

Posteriormente, el Dr. Triolo apeló el auto de elevación a juicio y planteó la inconstitucionalidad del artículo 352 del C.P.P.N. (fs. 617/618 y vta.), corriéndose vista en consecuencia a la parte querellante y al Ministerio Público Fiscal. A fojas 635 y vta. se expidió el Dr. Pedraza auspiciando el rechazo in limine, y a fojas 637 y vta. se expidió en igual sentido la Sra. Fiscal Federal Dra. Cintia Graciela Gómez, resolviendo el Juez Instructor rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 352 del C.P.P.N. y no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la

Defensa Técnica contra la resolución N° 300/10 de fojas 607/614 (fojas 640/643).

4) A fojas 649 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario requirió al Juzgado de instrucción la remisión del informe previsto por el artículo 477, acompañando en dicha oportunidad fotocopia del recurso de queja interpuesto por el Dr. Carlos A. Triolo, las que fueron incorporadas a fs. 650/656, cumplimentándose el requisito solicitado por la Alzada.

A fojas 661/663 mediante resolución N° 435/10 se dictó la prórroga de la prisión preventiva del encausado González por el término de un año, disponiéndose la continuación del cumplimiento en su domicilio.

A fojas 673/674 y vta., la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario rechazó la queja interpuesta por la defensa y a fojas 677 y vta. dicho cuerpo confirmó la prórroga de la prisión preventiva dictada mediante resolución N° 435/10, reduciéndola a cuatro meses.

5) Radicadas las actuaciones en este Tribunal, junto con la documental recepcionada (fs. 697), se dispuso la verificación del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y, designada que fue la Dra. Lilia Graciela Carnero para integrar el Tribunal en esta causa (fs. 701) como tercera magistrada, se citó a las partes a juicio (fs. 707) y se dispuso como instrucción suplementaria el pedido de informes sobre los antecedentes que registrase el imputado al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado Federal N° 5; asimismo el examen del artículo 78 del C.P.P.N., y a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario la remisión del legajo original de José M. González.

Poder Judicial de la Nación

A fojas 718 y vta. la Dra. Lucila Puyol y el Dr. Guillermo Munné -de conformidad con el poder especial que acompañaron y que obra glosado a fojas 716/717- se constituyeron como representantes de la parte querellante, carácter éste que les fue acordado a fojas 725, revocándose la anterior designación. En fecha 29 de octubre de 2010, mediante resolución N° 246/10 agregada a fojas 749/753, se dispuso prorrogar por el término de ocho meses la prisión preventiva que venía cumpliendo el encausado.

A fojas 759/760 ofreció pruebas la Fiscalía, y a fs. 764/765 se incorporó el informe remitido por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

En la continuidad del trámite, se fijó audiencia de debate, la que comenzó a llevarse a cabo desde el día 27 de octubre de 2011, con la intervención de los Jueces firmantes; del Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Martín Suárez Faisal, el Fiscal Coadyuvante Patricio Octavio Longo; y los representantes de la parte querellante, Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné.

Durante el desarrollo del juicio, los días 27 y 28 de octubre, declararon los siguientes testigos: Ana María Felisa Cavadini (denunciante y cónyuge de Mario Marini); Luis Alberto Marini (hermano de Mario Marini); Germán Arístides Marini (hijo de la denunciante); Luis Alberto Candioti; Graciela E. Mayol de Candioti; Víctor Armando Ramírez; Alberto Raúl Chiartano; Delia Lucía Perot; Alicia Mercedes González Alarcón y María Alejandrina del Huerto Gomez Lassaga. Posteriormente, los días 10 y 11 de noviembre, prestaron declaración testimonial las siguientes personas: María Rosa Sánchez; Ovidio Eugenio Atencio; Carlos Alberto

USO OFICIAL

Raviolo; Leonel Oscar Gaitán; Luis Rodolfo De Aguirre; Gerardo Yebra y Anatilde María Bugna, en tanto que el día 24 hizo lo propio la testigo Silvia Arrúa con la cual se dio por finalizada la prueba testimonial. A continuación, el presidente dispuso la introducción por lectura de la prueba documental admitida oportunamente por el Tribunal, todo lo cual consta en el Acta de debate respectiva.

6) Al formular los alegatos los abogados representantes de la querella **Dres. Guillermo Munné y Lucila Puyol**, el primero de ellos comenzó relatando el contexto histórico en el que se sucedieron los hechos que originaran esta causa. Hizo referencia a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y del carácter de tal que tuvieron los cometidos en el período previo al golpe de estado de 1976, señalando que funcionaba un plan organizado de forma sistemática que se extendió a todo el país. Remarcó el funcionamiento de centros de detención ilegales, la violencia psíquica, física y sexual, los secuestros, la apropiación de menores y sustitución de su identidad, todo lo cual tenía carácter clandestino e ilegal, indicando que todas esas prácticas formaron parte de un plan genocida, llevado adelante en nuestra provincia por el imputado, entre otros. Seguidamente, continuó la **Dra. Lucila Puyol**, refiriéndose a los hechos sufridos por Cavadini y Mario Marini, haciendo un relato circunstanciado y preciso de ello. Indicó como fue el procedimiento de allanamiento y detención el 9 de diciembre de 1975 de Ana Cavadini, y la imposibilidad que tuvo Mario Marini de escaparse como se había dicho. Asimismo, consideró probada ampliamente con los testimonios escuchados durante el debate, la detención de la Sra. Cavadini.

Poder Judicial de la Nación

Con respecto a Mario Marini, estimó acreditado que el mismo fue arrojado al piso, maniatado y apuntado con armas; que había aproximadamente seis personas, con lo cual era imposible que escapara. En cuanto a la responsabilidad del imputado, señaló que está acreditado que José María González era Coronel del Ejército Argentino, con alto rango en el comando de artillería, luego jefe del área 212, y posteriormente primer gobernador de facto de Santa Fe. Que el mismo tenía las directivas del comandante en jefe del ejército y por ello la capacidad de mando, y la responsabilidad por lo sucedido con Ana Cavadini y Mario Marini.

USO OFICIAL

En cuanto a la calificación señaló que se trata de delitos de lesa humanidad, y que el imputado González resulta autor mediato de todo lo que sucedió con Ana Cavadini y Mario Marini. Solicitó que no se tengan en cuenta atenuantes, *“ya que todo lo sucedido funciona como agravante para merituar la pena”*. Señaló que con relación a Ana Cavadini, hubo ALLANAMIENTO sin orden y PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD; y con respecto a su marido Mario O. Marini, allanamiento sin orden, desaparición y muerte seguramente (art.80 inc. 2,6 y 7 del C.P.) Explicó así, que el inciso 2° indica alevosía, lo cual está dado por la indefensión de Marini; el inciso 6° trata del concurso premeditado de 2 o mas personas, ya que eran grupos de tareas los que actuaron, y 7°, *criminis causae*, porque el crimen se perpetró como medio para procurar la impunidad para si y/o para otro. Señaló que existe Jurisprudencia y doctrina que admite la existencia de homicidio sin que exista cuerpo. En cuanto a la pena, resaltó que la prisión domiciliaria, es una facultad de los jueces

otorgarla. Señaló el Dr. Munné que no debería estar en prisión domiciliaria por el tipo de crímenes cometidos, porque deja a estos delincuentes *en el señorío de su hogar*. Que el estado debe asegurar la atención médica de los autores de delitos de lesa humanidad, pero no mandarlos a prisión domiciliaria porque no tienen forma de atenderlos, y citó doctrina y jurisprudencia en abono de su postura.

Finalmente, solicitaron se condene José María González a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como autor mediano de los delitos ya referidos de allanamiento sin orden y privación ilegal de libertad con relación a Ana María Felisa Cavadini; y con respecto a Mario Marini como autor de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada por la violencia física empleada y homicidio calificado (arts. 151; 144 bis -según ley 14.616- en función del 142 inc. 1° conforme ley 20.642 vigente al momento de los hechos; y 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.), todo ello como delito de lesa humanidad en el marco de un genocidio.

7) A su turno, el Dr. Martín Suárez Faisal representante del Ministerio Público Fiscal, al formular su alegato, adelantó que dicho Ministerio sostendrá la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, pero que no será integral ya que propiciará una modificación de la calificación legal.

Comenzó alegando el **Dr. Patricio Longo**, quien dijo que en el curso del debate se han probado con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, los hechos sucedidos que el 9 de diciembre de 1975, contra Ana María

Poder Judicial de la Nación

Cavadini y Mario Osvaldo Marini, y continuó realizando un relato sucinto de los hechos. Hizo mención a la detención de la misma, quien luego de pasar por diferentes lugares en los que estuvo detenida, y después de 4 años y medio, recuperó su libertad. Asimismo, puso de relieve el contexto histórico, del cual dio testimonio fundamentalmente la testigo Anatilde Bugna, señalando el letrado que los hechos ocurrieron durante el mes de diciembre de 1975, y que formaron parte -sin duda alguna- del plan sistemático de persecución política ilegal, pergeñado en la segunda mitad de la década del 70 por las Fuerzas Armadas de nuestro país.

USO OFICIAL

Asimismo, en cuanto al carácter de LESA HUMANIDAD de los delitos cometidos por González indicó que la metodología empleada en ese plan sistemático de persecución política ilegal fue ensayada con anterioridad al quiebre constitucional por parte de la Fuerzas Armadas aquel 24 de marzo de 1976 y una prueba cabal de ello son los delitos padecidos por las víctimas de este proceso e imputados a González, los que constituyen crímenes de lesa humanidad, por las especiales características con que fueron llevados a cabo y por el conjunto de los bienes jurídicos que fueron afectados. En este sentido citó doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Priebke, Erich” (01/11/1995).

También citó el dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, cuyos argumentos hizo suyos el Máximo Tribunal del país al pronunciarse en los autos “Derecho, René Jesús s/ Incidente de Prescripción de la Acción Penal” (01/09/2006).

Asimismo señaló que el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez, y esto es lo central, sea generalizado o sistemático. Generalidad, significa la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico.

Continuando en el uso de la palabra, el Dr. Suárez Faisal señaló que la calificación legal de los hechos, debe ser la de *ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO* (art. 151 C.P.); *PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD COMETIDA POR FUNCIONARIO PUBLICO* (art. 144 bis inc. 1º C.P.) en perjuicio de Ana María Felisa Cavadini y Mario Osvaldo Marini, *AGRAVADA* respecto de Marini por *USO DE VIOLENCIA* (art. 144 bis inc 1º del C.P. -según Ley 14616- en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -según Ley 20642-); y *HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO* (art. 80 inc. 1 y 6 C.P.) en perjuicio de Mario Osvaldo Marini, todos ellos en *CONCURSO REAL* (art. 55 C.P.). Manifestó que con relación al bien jurídico protegido en el artículo 151 del Código Penal, el mismo consiste en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas (art. 18 de la CN).

Con relación a la privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, éste delito, sufrido por Ana María Cavadini y Mario Osvaldo Marini, se encuentra previsto en el art. 144 bis inc. 1º del C.P (según redacción de la Ley 14.616). Señaló que ésta figura sanciona, con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus

Poder Judicial de la Nación

funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Asimismo, agrava la pena -elevando el monto de reclusión o prisión de 2 a 6 años-, cuando se cometiere con violencias o amenazas, como ha sucedido en el caso de Mario Osvaldo Marini (art. 142 inc. 1 C.P.).

Indicó que se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento a la víctima, que mantiene el tiempo de comisión y, simultáneamente, de producción del resultado lesivo hasta su terminación. Dijo que el autor crea un estado antijurídico y mientras dure ese resultado lesivo se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Asimismo, aseguró que se está frente a un delito doloso. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancias éstas que -a su criterio- han sido ampliamente verificadas en autos. Respecto a los agravantes del delito de privación ilegal de la libertad, indicó que en el caso de Mario Osvaldo Marini, se agravó en razón de haber sido cometido bajo violencia mediante el empleo de fuerza física directa sobre él (conf. inciso 1° del art. 142 del C.P. al que remite el último párrafo del art. 144 bis).

En cuanto al delito de homicidio doblemente calificado, y por el que también acusa al imputado González, los arts. 79 y 80 inc. 2 y 6 del Código Penal Argentino castigan al que matare a otro, y lo hace con pena de prisión perpetua cuando fuere hecho con alevosía y con el concurso

premeditado de dos o más personas. Así, señaló que no se ha acreditado que González quitó la vida de propia mano a Mario Osvaldo Marini, pero sí se ha probado con grado de certeza, que él es el responsable penal de la muerte de la víctima, ya que conocía los medios que se utilizaron para cometer el homicidio, y que quiso y aceptó ese resultado, y que ese fatal desenlace fue la consecuencia directa de su detención en el procedimiento de la vivienda del matrimonio Cavadini-Marini.

Continuó diciendo que el Estado Argentino ha reconocido la desaparición de Marini, al conceder a sus familiares directos la indemnización prevista por la ley 24.321. Con relación a la autoría y participación criminal, la fiscalía sostuvo la teoría del dominio del hecho en un aparato organizado de poder, que constituye un supuesto de *autoría mediata*, diferente de aquellos en los que el ejecutor directo del delito actúa bajo error o coacción o es inimputable. Manifestó que el poder y conocimiento de los procedimientos realizados en la ciudad que poseía el imputado se ve reflejado en los diarios de la época y que la elocuencia de esta prueba, dice, sumada a todos los demás datos expuestos, permitió concluir al Ministerio Público Fiscal que José María González debe responder como autor mediano de todos los delitos por los que fuera sometido a juicio en la presente causa; señalando que la sanción penal que resulta aplicable, habida cuenta de la calificación seleccionada, resulta ser la de Prisión Perpetua.

Finalmente, hizo notar que durante el transcurso de esta audiencia ha surgido la responsabilidad de otras personas en la comisión de estos mismos delitos, por lo que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se hace necesario que el Tribunal disponga la remisión de las declaraciones prestadas en esta sede por los testigos Perot, González Alarcón, Gómez Lassaga, Gaitán y Arrúa al Juzgado Federal en turno de esta ciudad, a fin de que se instruya causa penal o, en su caso, que se amplíen las investigaciones que se hallen en trámite. Así, concretamente, el Dr. Suárez Faisal solicitó, en primer lugar, que se disponga la remisión de testimonios de esas declaraciones al Juzgado Federal y que se condene a JOSE MARIA GONZALEZ, como autor penalmente responsable de los delitos mencionados precedentemente, todos ellos en concurso real y cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose delitos de lesa humanidad, a la pena de prisión perpetua, de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

8) A su turno, la defensa técnica del encausado formuló su alegato, afirmando en primer término que este sistema jurídico sufrió toqu береos destinados a promover este tipo de juicios, poniendo por encima de la constitución y todas las normas al *ius cogens*, señalando que se hizo una suerte de renuncia a todo, para llevar adelante estas causas. Asimismo, manifestó que estos delitos aberrantes se juzgan con una aberración de derechos, renunciando a la soberanía nacional para darle el gusto a los organismos internacionales. Indicó la existencia de traición a la patria pero en otro contexto, no en el dado por las otras partes, poniendo de manifiesto la nulidad de este tipo de juicios; agregó que se recurre al derecho extranjero pidiendo ayuda para poder llevar a cabo estos juicios. Y cada pueblo debe tener su Constitución. Señaló que la imprescriptibilidad de

estos delitos de lesa humanidad está aprobada desde 1968, y en el juicio a las juntas -en la causa 13- nunca se habló de delitos de "lesa humanidad". Esos jueces dijeron que se juzgaron a los jefes por delitos comunes, y ahora a los subordinados se los quiere juzgar por delitos de lesa humanidad, afirmando que es una incoherencia.

Asimismo expresó que la causa "13" siempre se tomó como referencia para los demás juicios, pero en la presente causa se lo juzga a su cliente como autor de un delito de lesa humanidad, cuando debería tratarse como delitos comunes, por lo cual señaló que habría una violación al derecho de igualdad ante la ley. Así, señaló que el "ius gentium" del art. 118 C.N. es para delitos cometidos fuera de los límites de la nación, no dentro de ellos. Señaló que las operaciones militares de la época fueron contra "actos de subversión", en defensa de la población civil, lo cual es contradictorio con lo que indica el Estatuto de Roma, y que por eso no puede ser aplicado. Esas operaciones se dirigieron contra un grupo civil pero militarizado, se los contraatacó por hechos y alzamiento con armas, y por la existencia de un plan terrorista contra toda la nación. Esos fueron los fundamentos firmados por la Presidenta en ese entonces, y la escalada máxima de esos hechos sucedieron en el gobierno constitucional de aquél momento.

Dijo el Dr. Triolo que los hechos aberrantes cometidos contra los llamados "subversivos", fueron absolutamente aberrantes pero no son delitos de lesa humanidad, por lo cual el delito que se juzga en la presente causa está prescripto desde hace tiempo. Citó a juristas de renombre en abono de su postura, a los Dres. Fayt y Belluscio

Poder Judicial de la Nación

(por sus votos en disidencia en “Simón” y en “Arancibia Clavel” respectivamente), y también a D’Alessio al decir que se violaron principios básicos.

Con relación al genocidio expresó que es la destrucción de un grupo nacional étnico, racial y/o religioso, y en el país no sucedió eso. En cuanto al sistema de imputación indicó que cuando se dictó la sentencia de la causa 13 se dijo: *“...esta corriente del dominio del hecho...son meras descripciones... no ha sido mencionada por la jurisprudencia... autor mediato pasa a convertirse en autor por extensión...la legalidad de la ley previa...queda sin efecto”*. El considerando 23 de la sentencia de la causa N°13 establece que *“no es una teoría aplicable, es una doctrina política pero no jurídica”*. Manifestó que la responsabilidad penal pasa a ser objetiva solamente.

Asimismo, dijo que el principio de culpabilidad esta inserto en el pacto de San José de Costa Rica, señalando que el pertenecer al grupo de militares, alcanza para una inevitable condena, que si se está o se estuvo en la cadena de mando ya es culpable la persona. Citó a Jacobs, quien habla de la *teoría del rol*, según la cual si alguien no se sale de su rol, hay que probar el dolo, no hay que presumirlo y que, por ejemplo, las declaraciones públicas del imputado, lo único que prueban es que el señor González siempre actuaba dentro de su rol.

Hizo referencia a la causa 915/75 y a la ilegalidad presunta de todo lo efectuado en virtud o como causa de la misma, agregando que -sin embargo- los hechos relativos a Cavadini están convalidados en un fallo de una causa que pasó en autoridad de cosa juzgada, y no tiene sentido ni asidero

juzgarlos de nuevo y que incluso en la Cámara se le redujo la condena. Manifestó también que el análisis jurídico de todas las cuestiones se convirtió en un “análisis por presunciones”, y remarcó que la imputación hecha ha sido fabricada. Indicó que los testigos llenaron de historias personales interesantes a este Tribunal pero que no aportaron nada a la causa, ninguno supo nada de Marini, ninguno estuvo en el allanamiento, y que fueron testigos de su propia historia, pero no de la de Marini y como es una historia propia tienen derecho a mentir.

Señaló que la causa 13 separó lo sucedido a partir del 24/03/76 y antes de aquella fecha. Señaló que José Pablo Feinmann, en su libro “La sangre derramada”, explica que la izquierda peronista era izquierda, leían a Marx, y también a Perón, pero que su militancia era Marxista, no era Peronista, que eran infiltrados en el peronismo, ya que Perón era un militar nacionalista, creador de un movimiento contrario al Marxismo. Por otro lado afirmó que el acta de allanamiento es el núcleo de la presente causa, sosteniendo la inexistencia de una cadena causal que indicara que como consecuencia de este allanamiento desapareciera Marini. Afirmó que el allanamiento no fue ilegal, toda vez que el decreto de la época decía que las fuerzas armadas “...procederían a ejecutar...”, o sea que estaban autorizadas, porque estaban cumpliendo un decreto que los autorizaba a realizar lo que consideraran necesario. Que encontraron armas, documentos de identidad en blanco, con lo cual -dice- estuvo bien efectuado el allanamiento e indicó que la detención de Cavadini se blanqueó inmediatamente. Se imputó el uso de violencia con relación a Marini, que -a su criterio- no fue así. Habló de

Poder Judicial de la Nación

la existencia de muchísimas incongruencias en las versiones de las demás partes acerca del allanamiento, y que no se puede aseverar que Marini esté muerto, por eso es considerado desaparecido. Así, volvió a indicar que hubo traición a la patria pero en virtud del art. 119 de la Constitución Nacional. Finalmente pidió la absolución de su defendido en función de las imputaciones concretas respecto de la causa N°915/75, y consideró nulo el juicio con relación a la aplicación retroactiva de las leyes de lesa humanidad.

9) Producidas la réplica por los representantes de la parte querellante y la contraréplica por parte del defensor, éste aclaró que cuando se refirió a que el juicio es nulo no estaba formulando un planteo formal de nulidad. Posteriormente se le concedió la palabra al imputado, quien no realizó ninguna manifestación, por lo que se declaró cerrado el debate.

Y CONSIDERANDO que:

Primero: Previamente a introducirnos al examen de los extremos probados en el presente juicio, haremos una breve pero necesaria referencia al contexto histórico en el que acaecieron los hechos de la causa, teniendo en cuenta que los mismos tuvieron lugar en un período de nuestra historia (año 1975), en el cual consideramos que ya se había implementado en el país, por parte de las autoridades militares y con la aquiescencia del Estado Nacional, un plan sistemático de represión que tenía como propósito eliminar las actividades consideradas subversivas y a quienes eran sospechados de llevarlas adelante, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto, como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal, se puede afirmar que como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la llamada subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, el 5 de febrero de 1975, se dictó el Decreto N°261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán”; posteriormente el Decreto N°2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin “asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha”; el Decreto N°2771 de la misma fecha que facultó al referido Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el Decreto N°2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de *“ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”*.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto nº158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” - Nº13/84 -, que con el término “aniquilar” no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien “sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable”. (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva Nº 404/75, con la finalidad de “poner en ejecución inmediata” las medidas y acciones previstas en la Directiva Nº 1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta

directiva estableció como misión del Ejército “Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”.

Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal –P.O.N. N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año, con carácter “secreto”.

La misma tenía como finalidad “normalizar la administración” de las personas detenidas por estar relacionadas “con hechos subversivos de cualquier índole”, con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva N°404/75 de fecha 28/10/75.

Entre sus fundamentos, en dicha normativa se expresa que *“La experiencia adquirida por la Fuerza en la lucha contra la subversión, ha demostrado que detenidos y puestos bajo jurisdicción del Juez Federal competente, por hallarse relacionados con hechos subversivos de cualquier procedencia, han recobrado su libertad por distintos motivos. En algunas circunstancias, los antecedentes subversivos que registraban dichos detenidos, no hacían conveniente la efectivización de tal medida, dado que era presumible continuaran sumando sus esfuerzos al del oponente. La libertad podía lograrse por no hallarse los inculcados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto que regula el Estado de Sitio.”* (el subrayado nos pertenece).

Poder Judicial de la Nación

Como consecuencia de ello, se entendió que resultaba necesario adoptar “*determinados recaudos legales*” para regular adecuadamente la administración del “personal detenido”.

Así se estableció que: “*Todo detenido con motivo de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 (Lucha contra la subversión), será: a) Puesto a disposición del PEN en virtud del Decreto Nro. 2717/75 (Estado de Sitio). b) Simultáneamente se le iniciará proceso con la participación del Juez Federal competente si existieran elementos probatorios de implicancia subversiva.*” (el subrayado nos pertenece).

Es decir que a partir de esta normativa interna del Ejército de carácter “secreto”, la directiva era poner a los detenidos por hechos relacionados a la subversión a disposición del PEN **en todos los casos**, a fin de evitar que recuperen su libertad y de este modo se impida que continúen “...sumando sus esfuerzos al del oponente...”. Por otra parte, y sólo en caso de que “...existieran elementos probatorios de implicancia subversiva”, se le daría participación a la justicia federal.

De este modo podemos advertir que esta puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional respondía a un fin distinto, cual era el de mantener la detención de personas sospechadas de realizar actividades consideradas subversivas de manera absolutamente discrecional, bastando la sola indicación de los Jefes de Comando de zonas o subzonas para que ello se efectivice, pues eran ellos quienes -a su criterio- confeccionaban las listas de personas que iban a ser puestas a disposición del PEN, conforme surge de la misma

normativa interna del Ejército, resultando por ello la firma del decreto respectivo por parte de las autoridades políticas, una mera formalidad.

Nótese que esta práctica fue aplicada con una de las víctimas de los hechos ventilados en el presente juicio, Ana María Cavadini, teniendo en cuenta que la misma ha sido detenida el 9 de diciembre de 1975, fue puesta a disposición del PEN el 18 del mismo mes y año -dos días después de dictarse la normativa en cuestión (P.O.N. N°212/75)-, en tanto, recién trece días más tarde -el 31/12/75-, se le dio intervención a la justicia federal, conforme surge del Expte. N°915/75 que obra como prueba en esta causa reservado en Secretaría.

A fin de dar continuidad al análisis de los hechos que dieron lugar al presente juicio, entendemos que lo dicho hasta ahora resulta suficiente para contextualizar la época en la que aquéllos se desarrollaron. Más adelante, al tratar la cuestión referida al plan sistemático (a partir del "Considerando Cuarto"), volveremos a abordar el contexto histórico, a fin de terminar de establecer de qué modo ha quedado demostrado, que aquél plan ya se encontraba plenamente vigente a la fecha de los hechos de la causa.

Segundo: Dada la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, ya puesta de manifiesto por este Tribunal -con distinta composición-, en juicios de la misma índole, cabe realizar ciertas consideraciones.

Debe señalarse en primer lugar que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70 pudo realizarse

Poder Judicial de la Nación

esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en dicha década.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos. En primer término, debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace más de treinta años, siendo sus autores integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y amparo del mismo, desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman, los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida por parte de nuestro Máximo Tribunal para poder avanzar en el esclarecimiento de los hechos; todo lo cual obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84 -a la que ya se hizo referencia- donde expresó: *“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los*

que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (Considerando Tercero Punto h de la referida causa; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Simón Julio Héctor s/recurso de casación” de fecha 15 de mayo de 2007 ha considerado que *“la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas”*.

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho el Alto Tribunal *“...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de*

Poder Judicial de la Nación

la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”.

En este caso el estándar establecido se resume en la siguiente afirmación: “En este escenario, Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana y aún cuando no existen pruebas directas de que su desaparición haya sido la obra de agentes del Gobierno, la Corte estimó que existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica antes mencionada” (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que “En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”. (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs

130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994).

Con estos estándares generales, cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace mas de treinta años, sindicando a sus agresores y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer; lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Tercero: Conforme a los parámetros antes expuestos y a la prueba reunida en la presente causa, corresponde analizar la existencia de los hechos de los que resultaron víctimas Ana María Felisa Cavadini de Marini y Mario Osvaldo Marini.

1) Ha quedado debidamente acreditado en el desarrollo del debate oral, que el día 9 de diciembre del año 1975, aproximadamente a las 19 horas, cuando la denunciante Ana María Cavadini se encontraba en su domicilio de calle Jujuy 3618 de esta ciudad, junto con su hijo Arístides Marini de escasos días de vida, irrumpieron alrededor de seis personas fuertemente armadas vestidas de civil, que sin identificarse ni exhibir orden de allanamiento, le preguntaron por su esposo, Mario Osvaldo Marini, y luego de comprobar que no estaba, lo esperaron agazapados en penumbras, hasta que éste arribó minutos después; oportunidad

Poder Judicial de la Nación

en que se le abalanzaron, lo tiraron al piso boca abajo, golpearon, esposaron con las manos atrás, y le apuntaron con armas.

Seguidamente hicieron salir de la casa a la denunciante junto con su bebé que llevaba en brazos, la subieron a la parte de atrás de un vehículo particular donde había un chofer y dos personas atrás, le hicieron bajar la cabeza y sin vendarla la llevaron a la Comisaría Primera de Policía, lugar en el cual permaneció detenida de manera ilegal hasta el día 31 de diciembre del mismo año, en que fue puesta a disposición de la justicia federal.

2) Como prueba de los hechos descriptos precedentemente, contamos en primer término con el testimonio de quien fuera víctima de ellos, la Sra. Ana María Cavadini, pero también con una prueba documental que resulta de fundamental importancia: el acta obrante a fs.2/3 del expediente judicial N°915/75 donde consta el allanamiento al domicilio de la nombrada. Se cuenta además, con los datos asentados a la fecha de los hechos en el libro de Guardia de la Comisaría Primera al cual nos referiremos más adelante, y asimismo, los testimonios de otras víctimas que compartieron circunstancialmente alguno de los lugares de alojamiento junto a la nombrada, quien, al momento de prestar declaración manifestó haber estado detenida en la Comisaría Primera de esta ciudad, luego en los Hogares Santa María Eurasia y El Buen Pastor, y posteriormente fue trasladada a la cárcel de Devoto en Buenos Aires.

A continuación pasamos a enumerar la prueba aludida:

a) Durante el desarrollo del juicio, **Ana María Felisa Cavadini**, expresó que aquél 9 de diciembre se encontraba fuera de su casa, y como tenía que darle la leche a su hijo vuelve en colectivo desde Boulevard y República de Siria de esta ciudad, momento en el que siente que alguien sube con ella y que al llegar a la parada de su casa le pareció que esa misma persona también bajó del colectivo. Instantes después de llegar a su casa, irrumpieron 6 personas vestidas de civil preguntando por su marido, a las que dijo que no estaba, revisando igualmente toda la casa. Contó que le permitieron preparar la leche para el bebé, y dejaron la casa en penumbras; que, cuando llega su marido, lo reducen y dan la orden de llevarla a la Comisaría Primera.

También relató que en el lugar de detención se encontró con otra persona que no conocía, quien le contó lo que sucedía. Describió las condiciones de detención e indicó que sus padres la buscaban pero no la encontraron hasta una semana después, momento en el cual y por varios motivos, le entregaron el bebé a sus padres, y legalizaron su detención.

b) Por su parte, la testigo **Graciela Mayol**, señaló en la audiencia que a Ana Cavadini la conoció y conversó mucho en el Hogar el Buen Pastor, donde estuvieron ambas detenidas.

c) Asimismo, **Delia Perot** declaró haber sido detenida y llevada a la Seccional 1era. en diciembre de 1975, donde en una oportunidad fue llevada al baño y vio a Ana Cavadini con su bebé. Posteriormente volvió a verla en Santa María Eufrasia y luego en Devoto, lugares de detención en que estuvieron juntas.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

d) En igual sentido, **Alicia González Alarcón**, indicó que fue detenida, que posteriormente la llevaron a la Seccional Primera y fue allí donde vio a Ana Cavadini esposada a un banco con un colchón a su lado en el cual había un bebé. Declaró también que cuando fue trasladada a la GIR no la vio mas, hasta que se reencontraron en la cárcel de Devoto. Por último hizo mención a que la escena de Ana con su hijo Germán en el colchón, la relató en oportunidad de que el Estado le otorgara al hijo de Marini un resarcimiento económico por ser hijo de desaparecido o detenidos ilegalmente.

e) La testigo **Maria Alejandrina Del Huerto Gómez Lassaga**, declaró que conoció a Ana Cavadini cuando la detuvieron y la llevaron al instituto Santa María Eufrasia, e incluso estuvo con ella en Devoto, lo cual coincide con lo señalado por la nombrada. Asimismo, su detención y la de su marido aparece publicado en el diario "El Litoral" de fecha 28 de noviembre de 1975 bajo el título "Procedimiento antisubversivo en esta ciudad", publicación que se encuentra reservada en Secretaría y ha sido introducida como prueba documental en esta causa.

3) Los testimonios prestados por las personas que tuvieron la experiencia de ser víctimas de hechos ocurridos contemporáneamente a los aquí investigados, y a su vez - algunos de ellos- testigos del encierro padecido por Cavadini durante su paso por la Comisaría Primera, y por los diferentes centros de detención que relatara durante el juicio, pudieron dar fe de los dichos de la nombrada y resultan congruentes con la versión que de los mismos expusiera en la audiencia de debate.

Por otra parte, en el acta obrante a fs. 2/3 del Expte. N°915/75 aludido, que obra como prueba en esta causa, se da cuenta en forma circunstanciada de qué modo se llevó a cabo el allanamiento y la detención de Ana María Cavadini el 9 de diciembre de 1975 por parte de personal del Area 212 del Ejército Argentino.

Finalmente, también se cuenta con otra prueba documental que permite acreditar que Ana María Cavadini, luego de su detención, fue alojada en la Seccional Primera de Policía de esta ciudad el día 9 de diciembre de 1975: el Libro de Guardia de la misma seccional, del período 27-11-75 al 18-12-75, donde a fs. 203 consta dicha circunstancia, como asimismo la relatada por Cavadini en relación a la entrega de su hijo (fs. 293), cuyas copias certificadas fueron introducidas por lectura como prueba documental durante el presente juicio.

4) De igual modo ha quedado demostrado en el Debate que desde su detención por parte del personal perteneciente al Area 212 del Ejército Argentino, el 9 de diciembre de 1975, Mario Osvaldo Marini no ha sido visto nuevamente con vida luego de transcurrido 36 años desde aquél hecho, y a pesar de la intensa búsqueda de la que fue objeto por parte de sus familiares y allegados, con resultados infructuosos, conforme se ha demostrado durante el presente juicio y de lo que se dará cuenta en los apartados que siguen, no quedando dudas de que se produjo su muerte en manos de sus captores a partir de aquél 9 de diciembre, no obstante que los mismos hayan querido evadir su responsabilidad simulando -y documentando- una fuga que resulta a todas luces absolutamente inverosímil.

Poder Judicial de la Nación

Prueba de la desaparición de Mario Osvaldo Marini y su posterior desenlace lo constituyen las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por su esposa, Ana María Cavadini, por su hermano Luis Alberto Marini, y por los testigos Chiartano, Atencio, Gaitán y Raviolo, como así también surge del expediente de habeas corpus N°30/76 tramitado ante la justicia federal a instancia de su familia, cuya copias obran reservadas en Secretaría, y del Expte. N°915/75 ya mencionado, cuyo original se ha tenido a la vista y obra como prueba de esta causa.

a) Al respecto, al deponer durante la audiencia de debate, el testigo **Luis Alberto Marini** manifestó haber viajado a esta ciudad en compañía de sus padres el día 14 de diciembre de 1975 para efectuar averiguaciones respecto de su hermano y cuñada. Recuerda que el día lunes 16 la madre de Ana María Cavadini los llamó para comunicarles que la misma había aparecido junto con su hijo y cuando se presentaron en la comisaría les manifestaron que su hermano se había escapado por los fondos de la vivienda lo cual no le pareció factible por las condiciones del lugar. Asimismo, que los trámites que posteriormente efectuaron tanto en el ámbito judicial como policial resultaron infructuosos, manifestando expresamente que en dicha búsqueda habían logrado entrevistarse con el propio González y el Jefe de la Policía con idénticos resultados.

b) A su turno el testigo **Alberto Raúl Chiartano**, quien había convivido en su época de estudiante con Marini y era compañero de militancia del nombrado, fue el mismo quien le informó al padre de Mario que por trascendidos, había

USO OFICIAL

tomado conocimiento que su hijo había muerto por las torturas recibidas.

c) Otro testimonio que hace mención a la desaparición de Marini lo brindó **Ovidio Eugenio Atencio**, el cual vivió con el causante antes de su casamiento con Cavadini. Relató haber acompañado a los padres del nombrado en su búsqueda, haciendo mención a una entrevista mantenida con Monseñor Zazpe quien efectuó averiguaciones al respecto manifestándoles que no lo siguieran buscando y que tuvieran cuidado.

d) Asimismo, **Leonel Oscar Gaitán** relató haber convivido con Marini en una de las casas que tenía el Colegio Mayor Universitario hasta que este último se casó y se mudó, enterándose de su desaparición por sus compañeros de facultad, haciendo mención expresamente a que por comentarios de los mismos se rumoreaba que había muerto por efectos de la tortura.

e) En igual sentido se expidió **Carlos Alberto Raviolo** quien conoció a Marini en la facultad de Ingeniería Química, supo del allanamiento en su domicilio y que era “vox populi” en los corrillos de la facultad, que a Mario lo habían matado torturándolo.

f) finalmente también resulta sumamente relevante el testimonio prestado por la esposa de la víctima, **Ana María Felisa Cavadini**, quien al respecto expresó que el día del allanamiento, cuando vuelve a entrar a su casa a buscar el chupete de su hijo ve que a su marido lo tenían en el suelo esposado, con las manos en la espalda, lo apuntaban con armas de fuego, y lo golpeaban, le habían puesto el pie encima de

Poder Judicial de la Nación

su espalda y le dijeron que se vaya porque sino ella también sería “boleto”.

En tales condiciones, resulta absolutamente inverosímil la versión de fuga asentada en el acta de procedimiento de fs. 2/3 del Expte. N°915/75, toda vez que las reglas de la experiencia y la sana crítica racional nos indican que una persona indefensa, que es reducida por al menos seis personas, fuertemente armadas, que la tienen boca abajo en el suelo y con las manos esposadas a la espalda, que es apuntada con armas de fuego y sujeta con un pie encima, no tiene ninguna posibilidad de escaparse y menos aún en las circunstancias descriptas en la referida acta.

5) De este modo, los testimonios premencionados y actuaciones labradas desde prácticamente la fecha de los hechos que aquí se investigan tales como el recurso de Hábeas Corpus presentado por el progenitor de Mario Osvaldo Marini en enero de 1976, tratando de dar con el paradero de su hijo luego de haber sido detenido en su domicilio; lo actuado judicialmente en el expediente originario N°915/75 que obra reservado en Secretaría, los testimonios prestados ante la CONADEP por Ana María Cavadini luego del regreso a la Democracia en el año 1983 (Conf. legajos N°1011 y 8375 reservados en Secretría en sobre n°10); además de las denuncias judiciales obrantes en la causa realizadas a partir del año 2005 luego de que se reanudara la investigación de los hechos cometidos por el terrorismo de estado con posterioridad a que se declararan nulas las leyes de punto final y obediencia debida; resultan concordantes y permiten al Tribunal lograr la reconstrucción del contexto fáctico en que se produjo la privación ilegal de la libertad de Mario

Osvaldo Marini y su posterior desaparición con el resultado ya mencionado.

Al respecto, entendemos que se encuentra probado que Mario Osvaldo Marini desde el momento de su detención, nunca dejó de estar en manos de sus captores, quienes -como era de práctica- lo llevaron para interrogarlo bajo tortura, y luego de producirse su muerte, fraguaron el acta de procedimiento donde hicieron constar que el mismo se había dado a la fuga durante el allanamiento, y quien estuvo al mando del mismo, hizo firmar a Ana Cavadini dicha acta mientras ésta se encontraba alojada en la Comisaría Primera de Policía de esta ciudad, de lo cual dio cuenta la nombrada en su testimonio.

Cuarto: Todo ello sólo puede ser comprendido cabalmente si se tiene en cuenta el contexto en el cual sucedieron los hechos aquí probados, y el plan sistemático de represión ilegal del que fue objeto un sector de la población civil desde mediados de los años 70 en nuestro país, al cual ya se ha referido extensamente la Cámara en lo Criminal Federal de la Capital Federal en la sentencia dictada en la causa 13/84 ya mencionada; por ende, los hechos que allí se tuvieron por probados, constituyen por su magnitud y representatividad, el marco de referencia obligado de los que aquí se juzgan, y no solo sirven para entender la cabal dimensión y evolución de los acontecimientos acaecidos en aquélla época, sino que adquirieron calidad de cosa juzgada para tener por acreditada la existencia en nuestro país del referido plan.

En efecto, conforme surge de los numerosos documentos antes mencionados y de los que se citarán más

Poder Judicial de la Nación

adelante, como asimismo de los testimonios brindados en la audiencia de debate, en especial por la testigo Anatilde María Bugna, se puede afirmar que este modo de actuar fue pergeñado y puesto en práctica desde antes de que ocurriera el golpe militar de marzo de 1976; esto se ve reflejado por ejemplo en el informe de la CONADEP titulado “*Nunca Mas*” al cual ya nos hemos referido.

Allí se dijo que, según constan en los archivos de esa Comisión, existen aproximadamente 600 denuncias de secuestros que se habrían producido antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, reconociendo que fue a partir de ese día que fueron privadas ilegítimamente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan aún desaparecidas.

Asimismo se expresó que “(l)a metodología empleada fue ensayada desde antes de asumir el gobierno militar (Operativo “Independencia” en Tucumán)”, y que “(s)e distingue de los métodos empleados en otros países por la total clandestinidad en que se obraba; la detención de personas seguida de su desaparición y la pertinaz negativa oficial a reconocer la responsabilidad de los organismos intervinientes. Su período de aplicación es prolongado, abarca a toda la Nación y no se limita a los grandes centros urbanos...” (Conf. *Nunca Mas*, pags. 20 y 21).

Relacionado a este punto, resulta pertinente citar los dichos del General de Brigada Acdel Edgardo Vilas, designado Comandante del referido “Operativo Independencia” en la provincia de Tucumán durante el año 75, que surgen de un manuscrito publicado años después en la revista *El Periodista de Buenos Aires*, citado por D’Andrea Mohr en su

libro *"Memoria Debida"* que obra reservado en Secretaría como prueba para esta causa, y al que también se refirió la testigo Bugna en oportunidad de declarar en el presente juicio, por cuanto los mismos reflejan el sustrato ideológico, estratégico y político del pensamiento de quienes cimentaron y ejecutaron el plan sistemático de represión en nuestro país.

"Mi intención fue la de suplantar, aún utilizando métodos que me estuvieran vedados, a la autoridad de la provincia de Tucumán (...) Desde que comprobé la realidad de la justicia y la burla que significaba para mis soldados decidí cambiar la estrategia. Fue entonces cuando di órdenes expresas de clasificar a los prisioneros del ERP según su importancia y peligrosidad, de forma tal que sólo llegaran al juez los inofensivos, vale decir, aquéllos que carecían de entidad dentro de los cuadros del enemigo" (Conf. pags. 52 y 53 de la obra citada).

De igual modo reconoce haberse instruido para ello en las doctrinas impartidas por los oficiales de las OAS y el ejército francés que actuó en Indochina y Argelia, lo que se corresponde con otros trabajos de investigación realizados sobre el tema (Conf. *"Escuadrones de la Muerte - La escuela francesa"*, de la periodista e investigadora Marie-Monique Robin).

Más adelante expresa *"...a la subversión había que herirla en lo más profundo, en su esencia, en su estructura, o sea en su fundamento ideológico" ... "El problema fundamental, pues, habiendo desestimado por las razones expuestas, el recambio de profesores y planes, era la destrucción física de quienes utilizaron los claustros para*

Poder Judicial de la Nación

encubrir acciones subversivas. De ahí en más, todo profesor o alumno que demostrase estar enrolado en la causa marxista fue considerado subversivo, y, cual no podía ser de manera distinta, sobre él recayeron las sanciones militares de rigor”.

Asimismo advierte la importancia que poseen -a los fines señalados- los Centros Clandestinos de Detención a los que denomina “Lugar de Reunión de Detenidos”, reconociendo haber mantenido detenidas en esas condiciones a 1507 personas en el CCD denominado “Escuelita de Famallá”, desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 18 de diciembre del mismo año, fecha en la cual entregó el mando al General Antonio Domingo Bussi.

Como consecuencia de ello el autor afirma que la narración del general Vilas (de la cual aquí se transcribió solo un fragmento) *“puede considerarse la más amplia confesión criminal de un comandante de tropas”*, que tiene la importancia de haber actuado durante un gobierno constitucional, y que lo relatado y admitido por él, *“corregido y aumentado, se extendería a todo el país a partir del 24 de marzo de 1976”*, concluyendo que *“Tucumán fue, sin dudas, un campo de ensayo y entrenamiento para el terror de Estado.”* (Conf. pags. 54 y 55).

Quinto: Asimismo, sobre los hechos ocurridos con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976 ocurridos en esta provincia -e incluso en esta ciudad- se refirieron en la audiencia de debate los testigos Perot, González Alarcón, Gómez Lassaga, Atencio, Raviolo y Bugna, quienes relataron que antes de esa fecha ya había secuestros y desapariciones por parte del terrorismo de Estado, mencionando casos puntuales como los de Pielli, Arrua,

Manfredi, entre otros, éste último desaparecido el mismo día que Mario Marini y en la misma ciudad de Santa Fe; como así también el de ellos mismos, quienes fueron víctimas de detenciones y tormentos antes del golpe de estado.

En la ya mencionada causa “Brusa”, cuyo juicio se desarrolló en este Tribunal en el año 2009, se trataron los casos de al menos tres víctimas de estos hechos sucedidos a fines de 1975, como fueron los de Jorge Daniel Pedraza, Francisco Klaric y Orlando Barquín, éstos últimos mencionados en una de las publicaciones que obran reservadas como prueba en esta causa correspondiente al diario “La Nación” de fecha 30 de noviembre de 1975, con el título: *“Operativos antissubversivos en Santa Fe: 31 detenidos”*, se hace saber que los mismos quedaron detenidos y que por decreto N°3558 pasaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

En la causa 13/84 ya citada -que toma como fuente la publicación “El terrorismo en la Argentina”, se detallan los hechos de violencia más relevantes ocurridos a manos de grupos extremistas en ese período, en total 46, entre ellos secuestros, asesinatos e intentos de copamientos a unidades militares, incluyendo el ataque al Regimiento de Infantería de Monte de Formosa, ocurrido en fecha 06/10/75, que produjo 12 muertos en el Ejército y 16 en el grupo guerrillero, hecho que fuera referenciado en la audiencia de debate, como previo y concomitante al que tuviera como víctima a los testigos de esta causa: Elisena Mayol de Candioti y su marido, Luis Alberto Candioti.

Cabe destacar asimismo que a partir de ese año, se empezaron a producir un número creciente de desapariciones de personas en el país, reportándose en el año 1973 19 casos, 50

Poder Judicial de la Nación

en 1974, 359 en 1975 y 549 en el primer trimestre de 1976, según datos aportados por la CONADEP.

Por otra parte, a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 20 de diciembre de 1978, se consigna que la guerrilla produjo la muerte de 58 personas, en atentados secuestros y emboscadas (antes de esa fecha habían superado las 600 muertes); en tanto que en igual período, el número de personas desaparecidas, atribuidas al terrorismo de Estado, ascendió a 3.525 en el año 1976 y a 2.746 en el año 1977 (Conf. D'Andrea Mohr, op.cit., pag.63).

A su vez, en esta provincia hubo un total de 668 personas privadas ilegalmente de la libertad durante el período comprendido entre el 24/3/76 y el 18/08/82 (Conf. Fallos, 309-1, pag.117), y más de 80 desaparecidos en la jurisdicción del Área 212 (Conf. *Memoria Debida*, pag 279/281).

Estos datos sirven para reflejar las consecuencias de la represión ilegal de origen estatal que produjo en nuestro país miles de muertos, desaparecidos y torturados, y su desproporción ante una amenaza terrorista que de ningún modo podía justificar -como se ha alegado- la implementación de un plan clandestino de exterminio y destrucción de opositores políticos del modo en que fue pergeñado y ejecutado.

Sexto: En la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en el marco de la ya mencionada causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." -Expte. n°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, se tuvo por probado la existencia en esta ciudad del circuito clandestino

de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional.

En ella se consignó que: *“Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla.”*

“Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada “lucha contra la subversión”, a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa).”

“Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102). Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre n°10).”

Poder Judicial de la Nación

"Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212. De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores, cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate."

USO OFICIAL

"En efecto, se encuentra acreditado que tanto la Seccional IV de Policía de Santa Fe, ubicada en la intersección de las calles Tucumán y Zavalla de esta ciudad, a cargo del imputado Facino desde el 08 de mayo de 1975 hasta el 27 de enero de 1977, como el edificio de la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) donde funcionaba el Área 212, sito en Nicasio Oroño 793 de esta ciudad, a cargo del imputado Perizzotti desde el 19 de enero de 1977 hasta el año 1984, fueron afectados al accionar represivo en el marco del plan sistemático descripto en los considerandos precedentes, funcionando ambos como Centros Clandestinos de Detención (CCD)...."... *"También se estableció que la Seccional Primera era utilizada en ocasiones para estos fines. Así surge de los testimonios de Isasa, Millán, Froilán Aguirre, y Dalmacio Vázquez."* (El subrayado nos pertenece).

Luego se analizaron decenas de testimonios que dieron cuenta de esta realidad, conforme surge de la

Sentencia n°43/09 de fecha 15/02/10, a la cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Finalmente se concluyó que *“...los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descripto precedentemente.”*

Séptimo: Resulta necesario también, hacer referencia al rol que jugó la inteligencia militar en el marco de la referida “lucha contra la subversión”, dado que ello tiene vinculación con los hechos de la causa.

Dicho rol -conforme ya fuera explicitado por el Tribunal (con distinta composición) al pronunciarse en la sentencia dictada en la causa “Barcos, Horacio Américo” (Expte. Nro. 48/08)- surgió claramente de uno de los tantos documentos secretos del Ejército, el R.C.9-1, denominado “Operaciones contra elementos subversivos” que establece que *“las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión”*.

Por otra parte, ya mediante la Directiva N°1/75 del Consejo de Defensa de octubre de 1975, se había encomendado al Ejército -entre otras cosas- *conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición*.

Poder Judicial de la Nación

De la misma forma y de la Directiva del Ejército nro. 404/75 y 504/77 anexos 1 y 4, respectivamente y del Anexo 2 del Plan del Ejército suscripto en febrero de 1976 por los Generales Videla y Viola, puede concluirse en que la actividad de inteligencia consistía en describir al “enemigo” u “oponente” (terminología utilizada en algunos documentos militares, como lo veremos más adelante), que englobaba a todos quienes se opusieran al régimen, activa o pasivamente, desde los diferentes ámbitos de la vida social, desde grupos guerrilleros, hasta organizaciones políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., que se convertirían en el objetivo de toda la maquinaria represiva.

USO OFICIAL

Luego de especificar los grupos sobre los cuales iba a actuar el sistema represivo, el paso siguiente de la inteligencia consistía en obtener la mayor información de estos grupos sociales, previamente señalados, a fin de confeccionar las listas de las personas que serían detenidas y llevadas a los centros clandestinos de detención, donde la información se retroalimentaba a través de los interrogatorios obtenidos mediante la tortura; asimismo dicha información se obtenía también a través de los agentes de inteligencia que se infiltraban en las diferentes organizaciones sociales de manera encubierta. También los documentos de inteligencia hacían referencia a la formación de los “equipos especiales” (grupos de tareas) conformados por fuerzas conjuntas, que actuaban en forma coordinada, a fin de lograr la detención de estas personas consideradas subversivas, para luego concentrarlas en los “lugares de reunión de detenidos” (CCD), donde eran torturados a fin de obtener la mayor información posible sobre otros integrantes

de esos grupos que pudieran tener alguna vinculación con los objetivos señalados.

Así podemos mencionar el Anexo 3 (Detención de personas) del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), en el cual se consignan entre los objetivos de la operación los siguientes: *"2) Elaboración de las listas de personas a detener... 3) Procedimientos de detención: Estarán a cargo de Equipos Especiales que se integrarán y operarán de acuerdo a cada jurisdicción" "b) La planificación respecto a los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada comando de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG." "c) Los Equipos Especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente anexo. D) Cada comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos..."*.

Este documento fue elaborado por el Ejército con el objetivo de avanzar en la llamada lucha contra la subversión, ampliando de manera significativa su accionar a todos los sectores sociales referidos en el apartado anterior.

De este modo quedaba claramente establecido el objetivo del Ejército en la lucha contra la subversión a la fecha de los hechos aquí juzgados, esto es, detectar y destruir las organizaciones subversivas, principalmente en sus distintos ámbitos.

Al respecto, recordemos aquí lo relatado durante el juicio por la testigo Anatalde Bugna, Carlos Raviolo, Delia Lucía Perot y Silvia Arrúa, entre otros.

Poder Judicial de la Nación

Estos testimonios dan muestra a las claras de la metodología utilizada por la represión ilegal a la fecha de los hechos en todo el país, donde gran número de personas fueron privadas ilegítimamente de su libertad en razón de su militancia política y social, ocultadas en centros clandestinos de detención, sometidas a métodos de torturas aberrantes y a condiciones inhumanas de hacinamiento, muchas de las cuales terminaban muriendo en la tortura o directamente siendo asesinadas. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra que los hechos de esta causa formaron parte de ese plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo por las autoridades militares a partir del año 1975.

USO OFICIAL

Octavo: Es en este marco en el que se puede comprender de qué modo ha quedado acreditada la responsabilidad penal del encausado José María Gonzalez en los hechos antes descriptos, conclusión a la que se ha llegado luego de merituar la totalidad de la prueba rendida durante el desarrollo del debate oral, conforme a los parámetros antes enunciados y al principio de la sana crítica racional, de lo cual se dará cuenta en los párrafos que siguen.

En efecto, lo antes expuesto ha surgido claramente no solo del testimonio brindado en la audiencia de debate por la víctima de los hechos aquí juzgados, sino que ello también ha quedado plasmado en las actuaciones judiciales labradas en aquélla oportunidad y que han sido introducidas por lectura como prueba documental (Conf. Expte. N°915/75 -cuyo original hemos tenido a la vista-), las que tuvieron su origen en el acta obrante a fs. 2/3, de la que surge que en el hecho

participó personal del Area 212 del Ejército Argentino suscribiendo la misma el Teniente Coronel, Carlos Adalberto Rodríguez Carranza, quien revistaba como Oficial de Operaciones del Comando de Artillería 121 a diciembre de 1975, desempeñándose en la Guarnición Santa Fe (Conf. Informe de calificación correspondiente al año 1975/1976 obrante en el legajo personal reservado en Secretaría).

Dichas actuaciones dan cuenta en forma circunstanciada de los hechos antes referidos, los cuales fueron completados con los testimonios producidos en la audiencia de debate, fundamentalmente el de quien fuera objeto y víctima de los mismos, la Sra. Ana María Cavadini de Marini.

Así, la nombrada expresó que mientras estuvo detenida en la Seccional Primera de Policía, en esos días, de madrugada, una persona que dijo ser Capitán, cuyo nombre desconocía, le tomó declaración y le dijo que había estado en el operativo de su casa, y que su marido se escapó ese día, lo que a ella le resultó extraño e improbable.

Más adelante relató que luego pudo identificar a esa persona, que era de cabello rubio, de ojos claros y de apellido extranjero, en primer término hablando con Graciela Elisena Mayol con quien estuvo detenida en la Comisaría 1ra. de esta ciudad, ya que aquél también habría estado en el operativo de fecha 6/10/75 en el que fueron detenidos la nombrada y su marido Luis Alberto Candioti; pero posteriormente lo pudo confirmar cuando fue citada a declarar ante el Juzgado Federal como testigo en la presente causa, oportunidad en que logró identificar a Douglas Patrick Dowling mediante una foto que le fue exhibida.

Poder Judicial de la Nación

Tanto la participación del nombrado como la de Rodríguez Carranza, y, consecuentemente, del Ejército Argentino con asiento en esta ciudad, se condice con la función que revestían los mismos a la fecha de los hechos, conforme surge de sus legajos personales, y se corrobora con lo que se desprende de los Memorandum de Guardia de la Comisaría Primera donde estuvo alojada Cavadini junto con su hijo de escasos meses de vida (Conf. fs.78 a 82 de autos). También se corresponde con los informes del Ministerio de Defensa obrantes en autos (fs. 88 y 269) y demás actuaciones reservadas en Secretaría (legajos personales obrantes en sobres n°12 y 14).

USO OFICIAL

En efecto, a fs. 203 del libro Memorandum de Guardia de la Seccional Primera de Policía, del 09/12/75, cuyo original se ha tenido a la vista, se asienta lo siguiente: *"21:50 hs. se hace presente personal de informaciones adscripto al Area 212 y conduce en calidad de detenida e incomunicada a la Sra. Ana María Felisa Cavadini de Marini, argentina de 22 años, casada, instruída, sus labores, s/d Jujuy 3618 y su hijo menor Germán de 47 días de edad..."*

De igual modo, a fs. 227 del mismo libro de guardia, pero en fecha 11 del mismo mes y año, se asienta que *"Siendo las 04,00 hs. Deja constancia el suscripto, que habiéndose tomado las medidas de seguridad con las detenidas, Ana María Felisa Cavadini de Marini y Lucía Perot, esta última en un momento dado abrió la venta y celocía de la habitación donde se encontraba intentando darse a la fuga, cosa que no logró dado a la rápida intervención del personal de la guardia. Conste"*

Cabe resaltar que esto último se corresponde fielmente con lo declarado en la audiencia de debate tanto por la víctima de la causa Ana María Cavadini, como por la testigo Lucía Perot, en oportunidad en que la primera de ellas era interrogada por el Capitán del Ejército al que se hizo referencia precedentemente, al tiempo que la nombrada Perot creía escuchar que toruraban al bebé de la primera, por lo cual decidió arrojarse por la ventana de la seccional con el fin de hacer cesar dicha situación.

Ello no hace mas que corroborar el grado de credibilidad que corresponde otorgar a los testimonios de las víctimas brindados durante el juicio y nos permite reconstruir lo ocurrido desde aquél 9 de diciembre de 1975 y en los días posteriores a la detención ilegal de la que fueron objeto, pudiendo determinarse que al menos tres integrantes del Ejército Argentino participaron en el hecho, siendo quienes comandaron el operativo y tuvieron responsabilidad directa y funcional en el mismo, además de personal adscripto al Área 212 que no fue identificada.

En efecto, ha quedado demostrado a lo largo del debate que en el procedimiento del 9 de diciembre intervino el Capitán del Ejército Argentino Douglas Patrick Dowling, hoy fallecido, quien fue identificado por la víctima de la causa, Sra. Ana María Cavadini, y revestía a la fecha de los hechos en el Destacamento de Inteligencia 122 con asiento en esta ciudad (Conf. fs. 269 de autos); el Tte. Cnel. Carlos Adalberto Rodríguez Carranza, quien suscribió el acta de fs. 2/3 del Expte. N°915/75, e integraba a esa fecha el Comando de Artillería 121 como Personal Superior en cuarto lugar en orden jerárquico; y finalmente el aquí imputado, Cnel. José

Poder Judicial de la Nación

María González, principal responsable de los hechos aquí juzgados, quien se encontraba al frente de dicho Comando y era quien necesariamente impartía las órdenes para que se lleven a cabo los procedimientos antisubversivos que se realizaron durante su gestión, como dan cuenta los artículos periodísticos de la época que fueron acompañados y admitidos como prueba documental, las constancias consignadas en los libros de guardia de la Comisaría Primera, los organigramas e informes del Ejército, entre otros documentos.

Al respecto, cabe hacer mención de algunos de los documentos señalados. Así, en fecha 17 de noviembre de 1975, el diario "El Litoral" de esta ciudad publicaba con el título "Operaciones de las FFAA en Santa Fe - A partir de hoy se realizarán acciones contra la subversión" un artículo en el cual menciona que *"...el Comandante de Artillería 121 y Jefe de la Guarnición Militar de Ejército Santa Fe, Cnel. José María Gonzalez"* daba a conocer un comunicado dando cuenta del inicio de acciones contra la subversión, pidiendo asimismo colaboración a la población. Al finalizar se expresa: *"En la oportunidad el propio Coronel Gonzalez hizo saber que se habían dispuesto las primeras medidas con el fin de poder actuar debida y coordinadamente con subordinación operativa de las fuerzas policiales y de seguridad..."*

Otra publicación del mismo diario producida al día siguiente que lleva el título *"Numerosos procedimientos realizaron efectivos de la Guarnición Militar"* da cuenta de la realización de los operativos ordenados el día anterior por la Jefatura de la Guarnición Santa Fe con el fin de *"...neutralizar las actividades subversivas y terroristas..."* mencionando que pudo saberse *"extraoficialmente"* que se

USO OFICIAL

habría procedido a detener a numerosas personas, algunas de las cuales recuperaron su libertad y otras seguían detenidas en dependencias policiales.

Por su parte en otro artículo, pero del diario "La Prensa", que lleva el título *"Habría muchos detenidos por la acción antissubversiva en Santa Fe"* se menciona que según información de la Jefatura de la Guarnición Militar Santa Fe, los procedimientos cubrieron extensas zonas de la ciudad y se practicaron numerosas detenciones, concluyendo que el Cnel. González dio a conocer un nuevo comunicado en el cual da cuenta de la realización de estos procedimientos y agradece a la población la colaboración prestada.

Asimismo, en el periódico "Nuevo Diario" de fecha 25/11/75, se publica otro artículo titulado *"INFORMO LA GUARNICIÓN MILITAR SOBRE LOS OPERATIVOS REALIZADOS"* en el cual se expresa "En el día de ayer, la máxima autoridad militar local, coronel José María González, dio a conocer los siguientes comunicados: Ante versiones aparecidas en medios periodísticos locales, el Comandante de Artillería 121 y Jefe de la Guarnición Ejército Santa Fe, reitera a la población que el Servicio Penitenciario Nacional está bajo control operacional de este Comando." Más adelante señala que "El Comandante de Artillería 121 y Jefe de la Guarnición Ejército Santa Fe pone en conocimiento de la población que de los procedimientos realizados el fin de semana, se han obtenido valiosa documentación y material subversivo".

De igual modo se pueden mencionar otras tantas publicaciones que obran como prueba documental reservadas en Secretaría, que refieren a la realización de operativos, allanamientos y detenciones de "delincuentes subversivos"

Poder Judicial de la Nación

como se los menciona, en todas las cuales aparece el Coronel José María González dando cuenta de los procedimientos y operativos llevados a cabo en el marco de su función, como Jefe de la Guarnición Militar Santa Fe.

De esta forma podemos concluir, sin lugar a dudas, que el encausado, desde su rol de autoridad máxima del Ejército con asiento en esta ciudad, y en su carácter de Comandante de Artillería 121 a cargo del Area 212, fue quien ordenó a personal bajo su mando realizar el allanamiento del domicilio de calle Jujuy 3618, detener de manera ilegal a Ana María Cavadini y a Mario Osvaldo Marini, y disponer del destino de ambos, legalizando a la primera días después -al quedar a disposición del PEN (Conf. Decreto N°3972 obrante a fs.15/16 del Expte. N°228/79 de Libertad Condicional de Ana María Cavadini cuyas copias se encuentran reservadas en Secretaría en sobre n°4)-, y haciendo desaparecer al segundo al negar su detención (Conf. incidente de Habeas Corpus reservado en Secretaría) y su consecuente destino, que luego de transcurrido más de treinta años, no es otro, que el de su muerte.

Al respecto, cabe señalar aquí que dicho desenlace -la muerte de Marini- no fue puesto en duda por las partes en el juicio, incluso la Defensa del encausado González tampoco puso en crisis tal extremo -aunque lo desvinculó de los hechos de esta causa-, por lo cual no nos detendremos aquí a revisar las razones por las que entendemos que se encuentra probada dicha muerte, a pesar de no haberse encontrado hasta la fecha sus restos, cuestión que será abordada al tratar la calificación legal del homicidio en el considerando respectivo.

Noveno: De acuerdo a todo lo expuesto resulta aplicable aquí la doctrina elaborada por Claus Roxin sobre el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas. Y ello por cuanto nos encontramos ante delitos que trascienden las conductas individuales y por ende las reglas aplicables a tales casos; nos situamos frente a delitos cometidos en el seno de la estructura del Estado, que actuaba al margen de la ley y en forma eminentemente clandestina.

Ello presupone la existencia de un grupo de poder organizado de manera jerárquica, desde cuya cima se imparten las órdenes que son retransmitidas y cumplidas por los estamentos inferiores, pero conservando los mandos intermedios poder de decisión en el marco de sus competencias para hacer cumplir las órdenes en el contexto del plan general. En el caso, éste no fue otro que el plan sistemático y generalizado de persecución política y social, que tuvo su origen a mediados de la década del 70, de lo que ya se dio cuenta en los apartados precedentes.

Al respecto, dicho autor señala que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles; y agrega que "...para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito." (Conf. Claus Roxin, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pag. 273).

Poder Judicial de la Nación

Esta doctrina introduce un supuesto de autoría mediata diferente de aquellos casos en que el instrumento actúa bajo error, coacción o es inimputable; se trata de un supuesto basado en la fungibilidad del ejecutor que actúa como un engranaje sustituible dentro de la maquinaria de poder, y solo resulta aplicable en aquéllos casos en que toda la estructura a la que pertenecen tanto autores como ejecutores, se encuentra al margen de la ley; especialmente si se trata de violencia de origen estatal o terrorismo de Estado.

Conforme a ello se dijo que "El caso más frecuente en la práctica será aquel en que los mismos que ostentan el poder estatal, con ayuda de organizaciones subordinadas a ellos, cometen delitos (...) puesto que normalmente sólo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso éste sólo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho." (Op. Cit. pag.275).

Es por eso que entendemos que el caso de autos se adapta claramente a esta doctrina, teniendo en cuenta el rol principal que poseía el imputado Gonzalez dentro de la estructura del Ejército Argentino, como jefe máximo de la región. Por ello el encausado deberá responder en carácter de autor mediato, pues en su calidad de Jefe del Área 212, y Comandante del Comando de Artillería 121 con asiento en esta ciudad, poseía el dominio del hecho, toda vez que tenía la voluntad, la decisión y el poder efectivo de todas las operaciones realizadas en el marco de la lucha contra la subversión que se llevaban a cabo en Santa Fe.

Conforme a la teoría aceptada en la actualidad por casi toda la doctrina, autor es quien domina el hecho, quien

retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

Quien otro más que González, en el ámbito de competencia del Área 212, tenía ese dominio de todo lo que allí ocurría, ese poder de decidir sobre la vida, la salud, la libertad y la integridad física y psíquica de los por él considerados “delincuentes subversivos” que eran objeto de la represión dirigida desde su Comando y como consecuencia de las órdenes impartidas por los altos mandos militares.

Décimo: En función de todo lo hasta aquí expuesto, puede concluirse en que los hechos investigados en la presente causa revisten el carácter de “delitos de lesa humanidad”, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles, como veremos mas adelante.

Así también fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante al efectuar los respectivos requerimientos de elevación a juicio de la causa, siendo sostenido en sus alegatos.

Por su parte, el abogado defensor del encausado González, al formular su alegato, cuestionó la posibilidad de que los hechos aquí juzgados puedan ser considerados delitos de lesa humanidad, conforme a los argumentos mencionados *ut supra*.

Poder Judicial de la Nación

En orden a rebatir dicha postura, nos referiremos en primer término al origen de los denominados delitos de lesa humanidad para luego remitirnos -entre otros- a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que menciona, en los que la mayoría de los miembros de nuestro Máximo Tribunal se expidió en sentido contrario al propugnado por la Defensa, al igual que en la cuestión sobre la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, y el papel del *ius cogens* en nuestro sistema jurídico.

La noción “crímenes contra la humanidad” es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente fue utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general; a lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye

el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390) - al que se refirió el Dr. Triolo en su alegato-, en cuyo artículo 7 establece que: *"se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso "Arancibia Clavel" en el año 2004 y los definió expresando que *"correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba*

Poder Judicial de la Nación

destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i)." (Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Simón" zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Destacó la CSJN que "En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos

internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"(Conf. CSJN - "Fallos": 328, pp. 2056).

De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que "los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad."

También señaló que "los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda". Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic" expresó que "Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo

Poder Judicial de la Nación

tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4º. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

En el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, nuestro Máximo Tribunal de Justicia estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal" de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes; dictámen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad.

De este modo podemos advertir claramente que no pueden ser receptados los argumentos ensayados por el defensor del encausado para afirmar que los hechos aquí juzgados no pueden ser considerados delitos de lesa humanidad, y ello porque es la posición contraria la que prevalece a través de la mayoría de los miembros de la Corte en los casos en que él mismo mencionó, decisión ésta que

posee el carácter de autoridad institucional por ser justamente lo que la mayoría decide.

Por otra parte, entendemos que el secuestro de personas vinculadas a la subversión, el allanamiento ilegal de sus domicilios, la detención ilegal, y la desaparición forzada de la víctima producida en nuestro país a fines del año 1975, en el contexto histórico ya descripto, consituyen “delitos de lesa humanidad”, pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no pueden ser considerados “delitos comunes” como pretendió calificarlos la Defensa.

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal o cada homicidio, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que fue extensamente descripto en los considerandos de la presente. Al respecto se ha dicho que *lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control* (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 120, citado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, en los autos *ut supra* mencionados).

Se puede concluir entonces, como ya se adelantara al finalizar el considerando precedente, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características antes

Poder Judicial de la Nación

señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptibles como se verá en el considerando que sigue.

Décimo Primero: Si bien el letrado defensor no planteó formalmente la extinción de la acción penal por prescripción de los hechos de esta causa -aunque sí lo mencionó en su alegato-, tratándose de un instituto de Orden Público, su abordaje deviene necesario. Al respecto debemos señalar previamente que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal. De tal modo se "extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena (Conf. Baigún-Zaffaroni, Código Penal, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la

ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *Reformas Penales Actualizadas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos como los aquí juzgados.

Así lo entendió nuestro Máximo Tribunal al fallar en el caso "Arancibia Clavel". En el referido fallo se expresó que: "...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

"Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la

Poder Judicial de la Nación

significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)."

Es por ello justamente -por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995, (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1º establece: "los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, aún no había sido aprobado

dicho Tratado por parte de nuestro país -conforme lo señalara la Defensa en su alegato-, consideramos que el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

En efecto, la referencia que se hace a disposiciones y convenios internacionales que se plasmaron con posterioridad a la fecha de los hechos aquí juzgados, no implica que se busque realizar una aplicación retroactiva del derecho *ex post facto*, puesto que -como ya lo tiene dicho autorizada doctrina y jurisprudencia en la materia-, tales instrumentos no son más que la cristalización de una costumbre arraigada en la comunidad internacional de respeto a principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos que tuvieron origen en épocas anteriores a que aquéllos acontecieran.

Así lo ha entendido la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón". En el primero de ellos, el voto de la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Conors, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo "Arancibia Clavel", por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi se declaró la

Poder Judicial de la Nación

imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

Allí se dijo: "Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al *sub lite* retroactivamente o si ello lesiona el principio *nulla poena sine lege*."

USO OFICIAL

"Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza."

"Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a

lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal."

"Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la

Poder Judicial de la Nación

presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad."

"Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes."

"Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos."

"Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos:

318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.” (Conf. Considerandos 20 a 29 del referido fallo).

Por ello, más allá de que la Argentina haya aprobado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes, y como sabemos, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado, en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, **cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...**”.

De este modo no vemos que se haya afectado –como sostuvo el defensor en su alegato– el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez que las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados, al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en los términos establecidos por la mencionada convención, al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente cabe mencionar que en el precedente “Simón”, la Corte sostuvo “que la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada con posterioridad y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (12), cuyos alcances para casos como el presente no pueden ser soslayados...”

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal ha receptado la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” cuando consideró que “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...”

Los fundamentos antes expuestos, no lograron ser rebatidos por la Defensa para el caso que nos ocupa, ni tampoco se advierten que se haya invocado nuevos elementos que ameriten separarnos de la doctrina sentada por la Corte en dichos fallos.

Al respecto, cabe resaltar el valor que reviste la jurisprudencia del Alto Tribunal en todos los casos sobre los que decide, pero particularmente en estos en los que se

ponderada la vigencia y alcance de normas del derecho internacional de los Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución, en relación a institutos del derecho interno, como la prescripción, y los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, invocados por la Defensa.

Sobre el tema, Germán Bidart Campos ha afirmado que *“la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la Constitución integra el Derecho federal con el mismo rango de la Constitución (...) porque es la misma Constitución que ha pasado por la interpretación judicial (...) y se convierte en interpretación final y última, mientras ella no varíe su jurisprudencia”* (Conf. *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, pag.59 y 60, cit. por Pitlevnik, Leonardo, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, T.4, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, pag. 285 y 286).

De igual modo se ha expedido Néstor Sagués (Conf. su obra *“Sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en asuntos de Derecho no federal”*, J.A., 1982, II, pag.297).

Habiendo quedado acreditado -conforme a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes-, que los hechos que aquí se juzgan deben considerarse delitos de lesa humanidad, y siendo que los delitos de esa laya han sido declarados imprescriptibles tanto por el derecho internacional como por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, inclusive antes de que ocurrieran los hechos de esta causa; consideramos que el Tribunal se ha encontrado en todo momento habilitado para juzgar tales hechos por tratarse de delitos que no son prescriptibles.

Poder Judicial de la Nación

Décimo Segundo: La Defensa ha cuestionado en su alegato la aplicación de la teoría del autor mediato en el marco de un aparato organizado de poder, entendiendo que no resulta aplicable en nuestro derecho y que ni siquiera fue receptado por la Corte al confirmar el fallo dictado en la causa 13/84 a la que ya se ha hecho referencia.

Así expresó que “en cuanto al sistema de imputación se trae la “delirante” postura del alemán Roxin, quien está en una posición solitaria. Habla este autor de autoría mediata, y cuando se dictó la sentencia de la causa 13 se dijo: “esta corriente del dominio del hecho...son meras descripciones... no ha sido mencionada por la jurisprudencia... autor mediato pasa a convertirse en autor por extensión...la legalidad de la ley previa...queda sin efecto” (sentencia del año 1986). El considerando 23 establece que no es una teoría aplicable, es una doctrina política pero no jurídica. La responsabilidad penal pasa a ser objetiva solamente”.

Al respecto, debemos decir en primer término, que el concepto de autor mediato responde a una posición doctrinaria ampliamente desarrollada por la doctrina, y receptada por la jurisprudencia nacional, que resulta totalmente compatible con lo establecido por nuestro ordenamiento sustantivo, particularmente por el art. 45 del Código Penal, cuando asigna la misma pena que al autor, a quienes determinaren directamente a otro a cometer el hecho.

Convenimos no obstante que el concepto tradicional de autor mediato refiere a aquél que utiliza a un ejecutor que obra sin dolo, es decir, mediando error, coacción o siendo el instrumento un inimputable; y que la idea de un ejecutor doloso que es determinado por un autor mediato, en

el marco de un aparato de poder organizado -conforme a la doctrina de Roxin-, no resulta del todo pacífica.

Al respecto existen dos posiciones en la jurisprudencia nacional, por un lado, los que entienden que dicha figura resulta incompatible con la norma analizada, pues sostienen que ante un ejecutor doloso solo puede existir un instigador, rechazando la idea de un autor mediato; y los que encuentran a esta figura contenida en la normativa en cuestión.

Sostenemos esta última posición, la cual fue receptada en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal recaída en la causa N°13/84, como así también en fallos dictados recientemente por la justicia federal de Capital Federal, La Plata, Córdoba, y Tucumán entre otros, donde se juzgaron hechos por violaciones a los derechos humanos como los aquí tratados.

Ciertamente que nuestro Máximo Tribunal, tuvo oportunidad de expedirse al respecto precisamente en la causa antes mencionada, a la que se refirió el defensor del encausado González en su alegato, ocasión en la que los Ministros Severo Caballero y Belluscio sostuvieron la primera posición, en tanto los Dres. Petracchi y Bacqué, en voto conjunto, admitieron la tesis de Roxin.

Por su parte, resulta sumamente interesante la posición adoptada en el mismo pronunciamiento por el Dr. Fayt, quien en el considerando 21) expresó que se está ante una forma de autoría mediata claramente diferenciada del dominio basado en el miedo insuperable y del dominio basado en el error. El ejecutor, para el que tiene el dominio de la

Poder Judicial de la Nación

acción, es una figura anónima e intercambiable. Una rueda en el engranaje del aparato (cita a Roxin). No se trata del hombre que está atrás sino del superior, del que ocupa el cargo de mayor jerarquía, el que está en la cúspide de la pirámide. El no induce ni castiga. Dispone, decide, manda, con la seguridad de ser obedecido. (Conf. fallos 309-1783 y ss).

Luego, en el considerando siguiente, afirmó que la autoría mediata está contemplada en el art. 45 cuando castiga como autor a quien hubiera “determinado a otro”, e inclusive parece suscribir la tesis del Dr. Zaffaroni para quien la ley penal crea un tipo especial de “autor de la determinación” al que también aplica la pena del autor. Como consecuencia de ello, votó confirmando el fallo recurrido (Conf. 309-1796).

De igual modo se han pronunciado en épocas más recientes otros tribunales del país en causas donde se juzgaron violaciones a los derechos humanos. Así podemos mencionar los casos “Simón” (de fecha 04/08/06 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de Capital Federal), “Etchecolatz” (del 26/09/08 del Tribunal Oral de La Plata), “Menendez” (24/07/08 del Tribunal Oral N°1 de Córdoba), y “Vargas Aignasse-Menéndez” (del 04/09/08 del Tribunal Oral de Tucumán), entre otros.

Por los motivos expuestos, este Tribunal no acoge los argumentos formulados por la Defensa por los cuales cuestiona la aplicación a los hechos de esta causa de la teoría del autor mediato conforme a la doctrina mencionada, y sostiene los desarrollados en el “Considerando Noveno” del presente al tratar dicha cuestión.

Décimo Tercero: Corresponde ahora establecer la calificación legal de los hechos probados en la causa, que fueran detallados en los considerandos precedentes, y de los cuales se ha considerado responsable penalmente al encausado José María González.

I.- Previamente nos referiremos brevemente a la figura de Genocidio que los representantes de la Querella solicitaron sea aplicada al caso de autos, la cual no fue solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Este Tribunal entiende que el delito de genocidio si bien es considerado un delito de derecho internacional, no es un tipo penal de la legislación argentina al no tener una pena asignada para quien infrinja dicha figura, ya sea por el propio código penal como por leyes especiales.

Evidentemente que los hechos imputados en la presente causa abarcan algunas de las descripciones que hace referencia la Convención sobre Genocidio. Estos son: Matanza de miembros del grupo; Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. Pero estas acciones quedaron subsumidas en los tipos penales de privación ilegal de la libertad y homicidio, previstas en el derecho interno argentino a la fecha de los hechos aquí juzgados, como se verá seguidamente.

En consecuencia, no resulta posible aplicar una pena por el delito de genocidio, sino que deben aplicarse las penas por cada uno de los hechos ilícitos cometidos que estén

Poder Judicial de la Nación

descriptos como tipos penales en la legislación interna y que tienen asignada una pena.

Pero el argumento central por el cual no corresponde aplicar al caso esta figura del derecho internacional, responde al hecho de que el imputado no fue indagado ni requerido por el delito de genocidio en la etapa instructoria, y en consecuencia, por el principio procesal de congruencia entre las disposiciones judiciales, tampoco corresponde que sea encuadrada su conducta en dicha figura, sino dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad por ser realizados en el marco de un plan sistemático de represión por parte del Estado, como ya se ha desarrollado en profundidad en el considerando respectivo.

Por ello, corresponde rechazar la pretensión de condena por Genocidio solicitada en su alegato por los representantes legales de la querella.

II.- Antes de entrar en el análisis del encuadre legal conforme al derecho interno, es necesario señalar que por imperio del principio de ultractividad de la ley penal mas benigna, contenido en el artículo 2do del Código Procesal Penal de la Nación, y encontrándose vigente a la fecha de comisión de los hechos aquí investigados las leyes 14.616 y 20.642, serán ellas las que rigan el caso.

Al respecto, la primera de las leyes mencionadas entró en vigencia en el año 1958 y rigió hasta el año 1984, es decir corresponde al período de los hechos aquí juzgados. En tanto, la ley 20.642 -vigente al momento de los hechos-, resulta aplicable por ser más beningna que la ley 21.338, la cual agravó la pena del art. 142 del Código Penal.

III.- Allanamiento ilegal de domicilio.

Se trata de un delito que protege el derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado por la Constitución Nacional, el cual se configura cuando un funcionario público allana sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos en que ella determina.

En el caso de autos, el allanamiento se produjo el día 9 de diciembre de 1975 en el domicilio de calle Jujuy 3618 de esta ciudad, por parte de personal dependiente del Area 212 del Ejército Argentino, que irrumpió en la referida vivienda sin identificarse ni mediar orden judicial, conforme ha sido probado en el Debate, lo cual surge no solo del testimonio de la víctima sino de la propia acta obrante a fs. 2/3 del Expte. N°915/75, pues en ella nada se dice de la existencia de una orden de allanamiento y menos aún de que haya sido exhibida.

Por el contrario, se deja constancia de que su moradora, la Sra. Ana María Cavadini, "...no opone reparo alguno..." para que se lleve a cabo la medida, cuando es sabido, que en las circunstancias en que el procedimiento se produjo, esto es, la irrupción de al menos seis personas fuertemente armadas pertenecientes o vinculadas al Ejército, en el contexto histórico en el cual se desarrollaron los hechos, resulta a todas luces imposible sostener que la moradora pueda resistir semejante intromisión, encontrándose en la vivienda nada más que ella y su pequeño hijo de tan solo 45 días.

Por ello entendemos que se encuentra debidamente configurado el delito en cuestión, el cual se consumó al momento de ingresar al domicilio el personal dependiente del Área 212 del modo ya especificado, y le es atribuible al

Poder Judicial de la Nación

encausado González en su calidad de autor mediato en los términos descriptos en el "Considerando Noveno" del presente, ya que en su carácter de Jefe del Área 212 era quien daba las órdenes para que su personal actuara de la manera en que lo hizo y por tanto tuvo el dominio del hecho que se requiere para considerarlo autor del mismo.

Por otra parte, no han quedado dudas del carácter de funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal tanto del encausado José María González, a quien se le atribuye haber dado la orden para que se allane el domicilio aludido con el fin de detener a Mario Marini, sino también del personal que ingresó de manera ilegítima a la vivienda en cuestión, dos de los cuales pudieron ser identificados durante el juicio como Carlos Adalberto Rodríguez Carranza y Douglas Patrick Dowling, ambos también pertenecientes -al igual que el primero- al Ejército Argentino, conforme surge de sus legajos personales obrantes en Secretaría.

IV.- Privación ilegal de la libertad.

1) Dicha figura sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. En el caso, se imputa a González haber ordenado la detención ilegal de Ana María Cavadini y Mario Osvaldo Marini en su domicilio el 9 de diciembre del año 1975, consistiendo la conducta en haber ordenado dichas detenciones de manera ilegítima en el marco de su rol de jefe del área 212, y haber mantenido a la nombrada en tales condiciones durante el tiempo en que estuvo alojada en la Comisaría Primera, esto es, hasta que la misma quedó a disposición de la justicia federal, teniendo conocimiento de la existencia de tal situación.

Ello así, puesto que se trata de un delito permanente ya que mientras se mantiene la situación (ilegitima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo; esto es, hasta que dicha situación cesa, en este caso, la ilegalidad de dicha privación.

Al respecto, Soler expresó: *"...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada"* (Conf. SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs As, 1983, Tomo 4, pag. 37).

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -mas allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (Conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

De igual forma, y como ya se ha dicho, la detención se produjo sin que existiera orden de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida aprehensión resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público, que en el caso, al haber

Poder Judicial de la Nación

abusado de sus funciones, ha perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito. Refuerzan dicha ilegitimidad el carácter anónimo del personal que realizó la aprehensión y la falta de puesta a disposición de autoridad competente en tiempo oportuno.

En tal sentido, como ya lo hemos adelantado en el “Considerando Primero” de la presente, sostenemos que la ilegitimidad en la detención de Cavadini se extendió hasta que la misma fue puesta a disposición de la justicia federal y no del Poder Ejecutivo Nacional, pues quedó evidenciado con el análisis del documento denominado “Procedimiento Operativo Normal N°212/75”, que esta última puesta a disposición respondía a un procedimiento irregular instrumentado por el Ejército, que de esa manera disponía la detención de personas que ellos -en forma discrecional- consideraban podían estar relacionados con actividades subversivas.

Asimismo, y en relación al planteo formulado por la Defensa respecto a que los hechos relativos a Cavadini fueron convalidados en el fallo dictado en la causa N°915/75, el cual pasó en autoridad de cosa juzgada “...y que no tiene sentido ni asidero juzgarlos de nuevo...”, aclaramos que aquí no se está juzgando de nuevo tales hechos, que en su momento involucraron a Cavadini por infracción a la ley 20.840, sino que se está juzgando a quien se ha considerado responsable de su detención ilegal, es decir, a los hechos padecidos por ella al momento de ser detenida y hasta tanto fue puesta a disposición de la justicia federal.

Al respecto, consideramos que quienes intervinieron *ab initio* en el conocimiento de las actuaciones judiciales a las que se ha hecho referencia, no estaban en condiciones de

convalidar o dejar de convalidar lo actuado por el personal dependiente del Área 212 del Ejército Argentino, toda vez que -por un lado- ellos desconocían la realidad de lo ocurrido en el procedimiento en cuestión (vg. la supuesta fuga de Marini), lo cual recién ha podido ser desentrañado a partir del presente juicio; y por otra parte, tampoco conocían los documentos secretos del Ejército -como el ya referido PON N°212/75-, sin el cual no podían vislumbrar el fin real que tenía la puesta a disposición del PEN, pudiendo solamente ver en el decreto respectivo, un acto revestido de legitimidad cuando no la tenía (Conf. argumentos desarrollados en el “Considerando Primero” del presente), por lo cual no tenía sentido cuestionar dicha detención.

De igual modo, nótese que el juez instructor y testigo de esta causa, Dr. Gerardo Yebra, tampoco tuvo oportunidad de tomar conocimiento de lo acontecido durante el procedimiento al recibir declaración indagatoria a Cavadini, pues ésta, comprensiblemente, no dio cuenta de todo lo allí ocurrido, por tanto -como se dijo al comienzo- la justicia federal de aquella época se limitó juzgar el hecho delimitado por la infracción a la ley 20.840, prescindiendo de toda consideración respecto a la legitimidad o ilegitimidad del procedimiento en cuestión.

Por otra parte, en el caso de Marini, la privación ilegal de la libertad se produjo mediando violencia, tal cual ha quedado acreditado en la audiencia de debate con el testimonio de Ana María Cavadini, cuando expresó que el día del allanamiento, cuando vuelve a entrar a su casa a buscar el chupete de su hijo ve que a su marido lo tenían en el suelo esposado, con las manos en la espalda, lo apuntaban con

Poder Judicial de la Nación

armas de fuego, y lo golpeaban, le habían puesto el pie encima de su espalda y le dijeron a ella que se vaya porque sino ella también sería “boleto”.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo en análisis, es decir, la existencia de dolo en el accionar del encausado, entendemos se encuentra debidamente probado conforme los argumentos expuestos al tratar la autoría del inculpado (confrontar “Considerando Octavo”).

V.- Homicidio: Finalmente, el hecho relacionado con la muerte de Mario Osvaldo Marini atribuida al nombrado, corresponde sea encuadrado en la figura de Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal).

1) Al respecto cabe recordar que tanto los representantes de la Querella como del Ministerio Público Fiscal, al momento de formular sus respectivos alegatos, modificaron la calificación legal de los hechos por los que había sido requerido a juicio el encausado en lo que hace al delito de Homicidio, agravándolo conforme lo establecido por los incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del Código Penal, en el caso de la querella, y solamente los dos primeros en el caso de la Fiscalía.

Dicha facultad, es dable señalar, fue ejercida en momento oportuno, habiéndose dado al imputado y su defensor la información pertinente conforme lo prevé el artículo 381 del Código de Rito -lo que consta en la pertinente acta de debate- cumpliéndose así con todas las garantías procesales y dando la oportunidad a la defensa de contestar el planteo de los acusadores.

Así las cosas, consideramos que los elementos probatorios de la causa -merituados en el contexto de la época - permiten llegar a una conclusión distinta a la que se arribara en la instancia de instrucción y dar razón a las pretensiones de los acusadores en el sentido de agravar la calificación de homicidio, con excepción de la prevista en el inciso 7mo del Código Penal.

2) Previamente, debemos señalar que este Tribunal entiende que se encuentra probada la muerte del nombrado Marini, a pesar de no haberse hallado hasta ahora sus restos. Esta cuestión ya fue tratada por este Tribunal -con diferente composición- en la Sentencia N°22/10 de fecha 23/08/10 recaída en la causa "FACINO, Mario José s/ Inf. Arts. 144 bis inc. 1°, 55, 144 ter 1° y 2° parr. del C.P. ley 14.616 y 79 del C.P.", y también en el caso de Antonio Bautista Bettini, por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en los autos "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ Homicidio calificado" (Expte. n°3937/III) de fecha 9 de diciembre de 2006, el cual posee similares características que el presente.

Allí se expresó: *"Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce su paradero".*

"Bettini, como se dijo, fue visto por última vez en el centro clandestino "La Cacha", a mediados del año 1977. Luego nunca más visto con vida o muerto y, hasta hoy, tampoco fueron hallados sus restos. La falta de hallazgo hasta la fecha de los restos del nombrado (elemento corpus criminis),

Poder Judicial de la Nación

no es óbice para tener por demostrada su muerte, pues, de todas maneras, es posible tener por demostrado el "cuerpo del delito"... Sostener lo contrario sería confundir un concepto técnico con un elemento del concepto, en tanto implica identificar el cuerpo del delito con el cuerpo de la víctima".

"Igualmente, por conducto de las reglas de la sana crítica racional de las pruebas, se llega a la convicción de la cesación o término de la vida de Bettini. La muerte es un acontecimiento fáctico y, como hecho que es, puede verificarse del conjunto o de algunos medios directos de prueba, incluso por los indirectos o circunstanciales, máxime si el observador repara en las características salientes del cuadro general de los sucesos ocurridos entre los años 1976-1983."

"Es notorio que la desaparición forzada de Bettini ocurrió en los momentos álgidos en que, los aparatos represivos del Estado, ejecutaban dicha práctica criminal tratando -como determinó la Corte Interamericana en temas análogos- de "(p)rocurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"(caso "Velázquez Rodríguez", de 29/07/88, párr. 131; caso "Godínez Cruz", de 20/01/89, párr.137; caso "Blake", de 24/01/98, párr. 49). De acuerdo a las circunstancias de la acción delictiva, de tiempo, lugar y modo, vale dar por cierta la práctica de exterminio de personas con métodos de eliminación difíciles o imposibles de evitar por las víctimas elegidas."

"Las consecuencias del accionar delictivo, ejecutado sistemáticamente y del objetivo de no dejar rastros

llevan al Tribunal a la convicción de que Bettini fue muerto como resultado de ello. Se deduce, en general, de la lógica propia del plan desarrollado y, en particular, de los elementos probatorios colectados. Si es cierta esta conclusión, no es necesario, por cierto, tener a la vista o, en su defecto, constancias fehacientes de los restos biológicos de la persona, como presupuesto para dar por demostrado que ella dejó de existir y que fue asesinada. Esta interpretación se vincula a principios lógicos y corrientes del entendimiento humano, de la experiencia común y, como se verá, resulta una derivación razonada del derecho vigente de consuno a las constancias de la causa. 4.3.3."

El caso de autos se ajusta a las consideraciones mencionadas precedentemente. En efecto, como ya se ha expresado, ha quedado demostrado -con los elementos de convicción analizados ut supra- que Mario Osvaldo Marini fue visto por última vez en su domicilio el día 9 de diciembre de 1975 en que fue detenido por fuerzas pertenecientes al Area 212 del Ejército Argentino, sumado al hecho de que durante más de 36 años nunca más se supo de él.

A esto se debe adicionar los testimonios brindados en la audiencia de debate por sus familiares que estuvieron realizando innumerables diligencias por largos años tratando de dar con su paradero y posteriormente con el destino de sus restos, siendo infructuosa dicha búsqueda. De igual modo se cuenta con el testimonio de las personas que compartieron aquella época de militancia con el nombrado, quienes depusieron en la audiencia en el sentido de que en el círculo íntimo de conocimiento de Marini se hablaba de que el mismo

Poder Judicial de la Nación

había muerto en la tortura, luego de su aprehensión por parte del Ejército.

Todo este cuadro probatorio conduce a tener por acreditada la muerte de quien en vida fuera Mario Osvaldo Marini.

3) Respecto a la responsabilidad penal del encausado González en este hecho, la misma surge -como ya se expresó-, de su actuación como Jefe del Area 212 del Ejército Argentino con asiento en esta ciudad donde sucedió dicha muerte, y del rol que como tal tuvo dentro del plan sistemático al que se hizo referencia, el cual le otorgaba el pleno dominio de todos los hechos acaecidos en el ámbito de su dependencia.

Para llegar a dicha conclusión, no puede soslayarse que en este caso se tuvo por acreditado la ilegítima privación de libertad de Marini, los pormenores de la misma, su homicidio y que el acusado tuvo -en su calidad de autor mediato de los hechos- el conocimiento y voluntad no solo de los elementos objetivos de los delitos atribuidos, sino también de la circunstancias que rodeaban el contexto de la época y dentro del plan sistemático de lucha contra la subversión ya referido ut supra.

En efecto, conforme ha surgido de la prueba rendida en el Debate, se encuentra demostrado que González era quien ordenaba -en el ámbito de su jurisdicción- la práctica de detenciones ilegales de personas sospechadas de realizar actividades consideradas subversivas, interrogatorios bajo torturas y demás tipos de actos aberrantes, incluyendo la muerte, pues, nada de ello ocurría sin su conocimiento y

decisión, conforme ha quedado acreditado al trarse la autoría del nombrado.

4) En lo que refiere a la agravante de **alevosía** y conforme la ha conceptualizado Donna, consiste en " *el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución del hecho- que tiendan directa o indirectamente a asegurar el homicidio, sin riesgo del autor* ("Donna, Edgardo Alberto Derecho Penal parte especial Tomo ...pag. 40/41)". Se advierte así, que en su faz objetiva requiere que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, y en el aspecto subjetivo que el autor obre sobre seguro, es decir la procuración o el aprovechamiento del estado de indefensión, lo cual no implica necesariamente una premeditación (serena y fría deliberación).

Al decir de Fontán Balestra la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la **oportunidad elegida**." (Carlos Fontán Balestra, Derecho Penal Parte Especial, Editroial Lexis Nexis Abeledo Perrot, pag. 38)

En el caso que nos ocupa, la calificante señalada surge con evidencia de la situación de extrema vulnerabilidad en que se habría encontrado Marini al ser privado de su libertad sin posibilidad de defenderse o escapar y a merced de las personas que irrumpieron en su domicilio, conforme se ha demostrado al tratar los hechos probados de la causa (Conf. "Considerando Tercero").

En este sentido, la inexistencia de todo rastro que permitiera dar con su paradero -consecuencia del sometimiento mismo al regimen imperante-, resulta muestra

Poder Judicial de la Nación

elocuente no solo del estado de indefensión de la víctima sino de la voluntad del agente imputado de asegurar su cometido aventando cualquier riesgo derivado de su accionar; circunstancias éstas que nos persuaden también de que el mismo conocía "ab initio" cual sería el desenlace de su accionar.

En lo que hace a la segunda agravante vinculada con el **concurso premeditado de dos o mas personas**, supone la pluralidad de partícipes y la existencia de un acuerdo previo al hecho en que intervienen.

Por esta razón, resulta forzoso vincular dicha calificante a la situación vivida por la víctima, quien desde el momento mismo de su detención -como ha sido acreditado ocurrió con Marini- estuvo a merced de un grupo constituido por alrededor de seis personas que dependían del Area 212 del Ejercito Argentino y de la cual estaba al frente el imputado Gonzalez. Es lógico entonces concluir que esta mecánica general -que comenzaba con la intervención en la vía pública, en lugares de trabajo o con la irrupción clandestina en los domicilios de las víctimas de numerosas personas pertenecientes a las fuerzas armadas y/o de Seguridad- se mantuvo al momento de la desaparición y muerte de Marini, producidas dentro del plan sistemático ya mencionado.

Por ello se puede afirmar que la conducta reprochada al encausado, es la de infligir la muerte al causante, al ordenar a sus subalternos que actuaran de la manera que lo hicieron, que fue suficientemente descripto en los considerandos precedentes, y que culminara con el desenlace ya mencionado.

Todos estos elementos cargosos, resultan a nuestro juicio suficientes para dar por probado que el encausado ha intervenido en los hechos que le fueron imputados, en calidad de autor mediato de los mismos, como ya se expresó en el considerando respectivo.

VI.- Finalmente y en lo que refiere a la forma en que habrían concurrido los delitos reseñados e imputados a González, se concluye en que ellos lo han hecho en los términos del artículo 55 del Código Penal.

El concurso real a que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramiento del mismo o distinto tipo. Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido al encausado, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormento, privación ilegal de la libertad y homicidio, de manera independiente.

Todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados al imputado.

VII.- Por todo lo expuesto, entendemos que ha quedado acreditado que José María González ha sido autor penalmente responsable de los delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO** (art. 151 C.P.); **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD**

Poder Judicial de la Nación

COMETIDA POR FUNCIONARIO PUBLICO (art. 144 bis inc. 1° C.P.) en perjuicio de Ana María Felisa Cavadini y Mario Osvaldo Marini, **AGRAVADA** respecto del segundo por **USO DE VIOLENCIA** (art. 144 bis inc 1° del C.P. -según Ley 14616- en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -según Ley 20642-); y **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO** (art. 80 inc. 2 y 6 C.P.) en perjuicio de Mario Osvaldo Marini, todos ellos en **CONCURSO REAL** (art. 55 C.P.), y por ello habrá de ser merecedor de sanción punitiva.

Décimo Cuarto: I.- Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, solo resta referirnos a la sanción a la que se ha hecho pasible el justiciable. Al respecto recordemos que este Tribunal al dictar sentencia le impuso a JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal), además de las costas del proceso, en calidad de AUTOR de los delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO** (art. 151 C.P.); **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD COMETIDA POR FUNCIONARIO PUBLICO** (art. 144 bis inc. 1° C.P.) en perjuicio de Ana María Felisa Cavadini y Mario Osvaldo Marini, **AGRAVADA** respecto del segundo por **USO DE VIOLENCIA** (art. 144 bis inc 1° del C.P. -según Ley 14616- en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -según Ley 20642-); y **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO** (art. 80 inc. 2 y 6 C.P.) en perjuicio de Mario Osvaldo Marini, todos ellos en **CONCURSO REAL** (art. 55 C.P.).

En virtud de ello, al encontrárselo autor responsable de Homicidio doblemente calificado (Art. 80 inc. 2 y 6 del C.P.), la única pena a imponer es la que dicha figura establece, esto es, Prisión Perpetua, puesto que al

concurrir materialmente con otros delitos que poseen pena divisible, debe aplicarse la pena no divisible, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal. Por tal motivo no corresponde traer a consideración aquí las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal.

De igual modo, conforme a la misma regla, corresponde también aplicar la inhabilitación absoluta perpetua establecida en el art. 144 ter según ley 14.616 del Código Penal.

Décimo Quinto: Cabe consignar que José María González se encuentra detenido bajo la modalidad de prisión domiciliaria, la cual fue concedida oportunamente por el Juzgado instructor, de conformidad a las disposiciones de los art. 10 del C.P., 314 del C.P.P.N. y 11, 32 y 33 de la ley 24.660.

Al respecto, y si bien los representantes de la parte Querellante al momento de solicitar la condena del acusado, peticionaron que se revoque la prisión domiciliaria, entendemos que los mismos no han aportado elementos suficientes para considerar que han variado las condiciones por las cuales se le otorgó dicho beneficio y que justifique que deba modificarse en esta oportunidad la modalidad de detención que viene sufriendo el encausado, teniendo en cuenta las dolencias que el mismo padece y que surgen de las constancias médicas obrantes en el incidente de prisión domiciliaria N°225/10, el cual se ha tenido a la vista.

Por lo expuesto, una vez que quede firme el presente decisorio, y se produzcan los informes médicos que

Poder Judicial de la Nación

den cuenta de su actual estado de salud, se resolverá al respecto, lo que así se decide.

Décimo Sexto: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

Décimo Séptimo: Al momento de formular los alegatos, los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la parte Querellante consideraron que durante el transcurso de esta audiencia ha surgido la responsabilidad de otras personas en la comisión de estos hechos como asimismo y de otros que se encuentran en trámite, por lo que solicitaron se disponga la remisión de las declaraciones prestadas en esta sede por los testigos Delia Lucía Perot, Alberto Raúl Chiartano, Alicia González Alarcón, María Alejandrina Gómez Lassaga, Leonel Gaitán y Silvia Arrúa, al Juzgado Federal en turno de esta ciudad, y de la ciudad de Rosario, a fin de que se instruya causa penal o, en su caso, se amplíen las investigaciones que se hallen en trámite.

Compartimos los motivos expresados por las partes acusadoras para solicitar las copias de las declaraciones

mencionadas, no obstante entendemos que, para una mejor administración de justicia y conforme a las facultades establecidas en los arts. 120 C.N., 5° del C.P.P.N., y 25 inc. c de la ley 24.946, corresponde que se ponga a disposición del Ministerio Público Fiscal las copias de las declaraciones mencionadas, a fin de que impulse la investigación correspondiente, o, en su caso, amplíe las que se hallen en trámite, lo que así se resuelve.

Asimismo se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Lucila Puyol, Guillermo Munné y Carlos Triolo, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley N° 17.250.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 1260/1261 de estos autos.-

FD0: Dres. JOSÉ MARÍA ESCOBAR CELLO (Presidente);
MARIA IVON VELLA (Vocal); LILIA GRACIELA CARNERO (Vocal);
ANTE mi Dr. CESAR EDUARDO TOLEDO (Secretario de Cámara).-----